



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CVII
TOMO CLVIII

GUANAJUATO, GTO., A 30 DE DICIEMBRE DEL 2020

NUMERO 261

VIGÉSIMA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 293, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Victoria, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2021.	3
DECRETO Número 294, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Villagrán, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2021.	68
DECRETO Número 295, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Xichú, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2021.	121
DECRETO Número 296, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Yuriria, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2021.	153
DECRETO Número 297, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se reforman los artículos 1; 4, párrafos primero y segundo; y 5 de la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica	

para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la **Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato**. 238

**TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO - DÉCIMO PRIMER DISTRITO
GUANAJUATO, GTO.**

EDICTO A LOS CC. PEDRO, LUCIO Y GRACIELA DE APELLIDOS TRUJILLO PRADO. 247

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 293

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE VICTORIA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2021

CAPÍTULO PRIMERO

NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Victoria, Guanajuato, durante el ejercicio 2021, de conformidad al Clasificador de por Rubro de Ingreso, por los conceptos siguiente:

I. Ingresos Administración Centralizada

CRI	Municipio VICTORIA	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	\$101,381,600.00
1	Impuestos	\$4,923,400.00
1100	Impuestos sobre los ingresos	\$11,700.00

CRI	Municipio VICTORIA	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	\$101,381,600.00
1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$1,500.00
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$10,000.00
1103	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	\$200.00
1200	Impuestos sobre el patrimonio	\$4,306,000.00
1201	Impuesto predial	\$4,287,000.00
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$19,000.00
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$34,700.00

CRI	Municipio VICTORIA	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	\$101,381,600.00
1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	\$200.00
1302	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$34,000.00
1303	Impuesto de fraccionamientos	\$500.00
1400	Impuestos al comercio exterior	\$0.00
1500	Impuestos sobre nóminas y asimilables	\$0.00
1600	Impuestos ecológicos	\$0.00
1700	Accesorios de impuestos	\$571,000.00
1701	Recargos	\$515,000.00
1702	Multas	\$36,000.00

CRI	Municipio VICTORIA	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	\$101,381,600.00
1703	Gastos de ejecución	\$20,000.00
1800	Otros impuestos	\$0.00
1900	Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
2100	Aportaciones para Fondos de Vivienda	\$0.00
2200	Cuotas para la Seguridad Social	\$0.00
2300	Cuotas de Ahorro para el Retiro	\$0.00
2400	Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	\$0.00

CRI	Municipio VICTORIA	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	\$101,381,600.00
2500	Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$10,000.00
3100	Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$10,000.00
3101	Por ejecución de obras públicas urbanas	\$10,000.00
3102	Por ejecución de obras públicas rurales	\$0.00
3103	Por aportación de obra de alumbrado público	\$0.00
3900	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00

CRI	Municipio VICTORIA	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	\$101,381,600.00
3901	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores	\$0.00
4	Derechos	\$1,795,800.00
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$0.00
4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	\$0.00
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	\$0.00
4103	Comercio ambulante	\$0.00
4300	Derechos por prestación de servicios	\$1,795,800.00

CRI	Municipio VICTORIA	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	\$101,381,600.00
4301	Por servicios de limpia	\$200.00
4302	Por servicios de panteones	\$38,900.00
4303	Por servicios de rastro	\$0.00
4304	Por servicios de seguridad pública	\$200.00
4305	Por servicios de transporte público	\$0.00
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	\$22,000.00
4307	Por servicios de estacionamiento	\$0.00
4308	Por servicios de salud	\$0.00
4309	Por servicios de protección civil	\$900.00

CRI	Municipio VICTORIA	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	\$101,381,600.00
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$6,800.00
4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	\$25,000.00
4312	Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	\$300.00
4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$3,400.00
4315	Por servicios en materia ambiental	\$4,800.00
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros	\$54,000.00
4317	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	\$3,600.00

CRI	Municipio VICTORIA	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	\$101,381,600.00
4318	Por servicios de alumbrado público	\$362,000.00
4319	Por servicio de agua potable (servicio centralizado)	\$1,273,700.00
4320	Por servicios de cultura (casas de cultura)	\$0.00
4321	Por servicios de asistencia social	\$0.00
4322	Por servicios de juventud y deporte	\$0.00
4323	Por Servicios que presta departamento/patronato de la Feria	\$0.00
4400	Otros Derechos	\$0.00
4500	Accesorios de Derechos	\$0.00

CRI	Municipio VICTORIA	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	\$101,381,600.00
4501	Recargos	\$0.00
4502	Gasto de ejecución	\$0.00
4900	Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
5	Productos	\$1,372,300.00
5100	Productos	\$1,372,300.00
5101	Capitales y valores	\$125,000.00
5102	Uso y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con particulares	\$0.00

CRI	Municipio VICTORIA	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	\$101,381,600.00
5103	Formas valoradas	\$5,000.00
5104	Por servicios de trámite con Dependencias Federales	\$0.00
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	\$1,300.00
5106	Enajenación de bienes muebles	\$11,000.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	\$0.00
5109	Otros productos	\$1,230,000.00
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00

CRI	Municipio VICTORIA	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	\$101,381,600.00
6	Aprovechamientos	\$299,100.00
6100	Aprovechamientos	\$299,100.00
6101	Bases para licitación y movimientos padrones municipales	\$28,100.00
6102	Por arrastre y pensión de vehículos infraccionados	\$0.00
6103	Donativos	\$0.00
6104	Indemnizaciones	\$0.00
6105	Sanciones	\$0.00
6106	Multas	\$38,000.00

CRI	Municipio VICTORIA	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	\$101,381,600.00
6107	Otros aprovechamientos	\$233,000.00
6200	Aprovechamientos patrimoniales	\$0.00
6300	Accesorios de aprovechamientos	\$0.00
6301	Recargos	\$0.00
6302	Gastos de ejecución	\$0.00
6900	Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$0.00

CRI	Municipio VICTORIA	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	\$101,381,600.00
7100	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	\$0.00
7200	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	\$0.00
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	\$0.00
7400	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7500	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00

CRI	Municipio VICTORIA	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	\$101,381,600.00
7600	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7700	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7800	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	\$0.00
7900	Otros ingresos	\$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$92,981,000.00

CRI	Municipio VICTORIA	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	\$101,381,600.00
8100	Participaciones	\$48,997,734.66
8101	Fondo general de participaciones	\$21,675,000.00
8102	Fondo de fomento municipal	\$22,852,734.66
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	\$581,000.00
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	\$2,277,000.00
8105	Gasolinas y diésel	\$645,000.00
8106	Fondo del impuesto sobre la renta	\$967,000.00
8200	Aportaciones	\$43,153,265.34
8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	\$28,338,000.00

CRI	Municipio VICTORIA	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	\$101,381,600.00
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios (FORTAMUN)	\$14,815,265.34
8300	Convenios	\$0.00
8301	Convenios con la federación	\$0.00
8302	Intereses de la cuenta bancaria de convenios federales	\$0.00
8303	Convenios con gobierno del Estado	\$0.00
8304	Intereses de la cuenta bancaria de convenios estatales	\$0.00
8305	Convenios Municipales (con beneficiarios de programas)	\$0.00

CRI	Municipio VICTORIA	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	\$101,381,600.00
8306	Intereses convenios con beneficiarios de programas	\$0.00
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	\$830,000.00
8401	Tenencia o uso de vehículos	\$0.00
8402	Fondo de compensación ISAN	\$67,000.00
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	\$0.00
8404	ISR por la enajenación de bienes inmuebles (Art. 126 LISR)	\$0.00
8405	Alcoholes	\$0.00
8406	Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas	\$763,000.00

CRI	Municipio VICTORIA	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	\$101,381,600.00
8407	Convenios de colaboración en materia de administración del régimen de incorporación fiscal	\$0.00
8408	Multas No fiscales	\$0.00
8500	Fondos distintos de aportaciones	\$0.00
8501	Fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos	\$0.00
8502	Fondo para el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$0.00
9100	Transferencias y asignaciones	\$0.00

CRI	Municipio VICTORIA	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	\$101,381,600.00
9300	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	\$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00
01	Endeudamiento interno	\$0.00
02	Endeudamiento externo	\$0.00
03	Financiamiento interno	\$0.00

II. Ingresos Entidades Paramunicipales

CRI	Sistema Dif Victoria	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	\$10,170,244.80
1	Impuestos	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
4	Derechos	\$0.00
5	Productos	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$1,277,028.00

CRI	Sistema Dif Victoria	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	\$10,170,244.80
7100	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	\$0.00
7200	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	\$0.00
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	\$1,137,028.00
7301	Por la venta de inmuebles	\$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	\$100,000.00
7303	Servicios Asistencia médica	\$325,588.00
7304	Servicios de Asistencia Social	\$553,440.00

CRI	Sistema Dif Victoria	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	\$10,170,244.80
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	\$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	\$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	\$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	\$158,000.00
7400	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7500	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00

CRI	Sistema Dif Victoria	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	\$10,170,244.80
7600	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7700	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7800	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	\$0.00
7900	Otros ingresos	\$140,000.00
7901	Otros ingresos	\$0.00
7983	Convenios	\$140,000.00

CRI	Sistema Dif Victoria	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	\$10,170,244.80
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$8,893,216.80
9100	Transferencias y asignaciones	\$8,893,216.80
9101	Transferencias y asignaciones cuenta corriente	\$8,893,216.80
9102	Transferencias y asignaciones recursos federales	\$0.00
9103	Transferencias y asignaciones recursos estatales	\$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	\$0.00

CRI	Sistema Dif Victoria	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	\$10,170,244.80
9500	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	\$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinará a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipales, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO
CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Victoria, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificación	sin edificación	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta 2020 inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	8 al millar	8 al millar	6 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2021, serán los siguientes:

- I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:
 a) Valores unitarios del terreno, expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valores Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$751.71	\$1,391.54
Zona habitacional centro media	\$404.15	\$725.10
Zona habitacional centro económica	\$219.50	\$403.45
Zona habitacional económica	\$116.40	\$206.28
Zona marginada irregular	\$51.55	\$116.549
Valor mínimo	\$51.55	0

- b) Valores unitarios de construcción expresada en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación		Clave Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$8,307.45
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$7,000.22
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,819.16
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,819.36

Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,991.09
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,993.13
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,677.66
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,166.66
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,594.52
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,699.26
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,078.93
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,503.48
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$939.66
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$723.46
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$412.43
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,774.88
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,848.52
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,907.19
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,223.20
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,596.17
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,925.93
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,612.21
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,451.93
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,192.46
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,193.09
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$941.33
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$839.88
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,192.36
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,470.56
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,685.54
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,479.29
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,647.72
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,082.25

Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,399.94
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,925.93
Industrial	Corriente	Malo	10-3	\$1,503.49
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,451.93
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,192.46
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$986.24
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$834.91
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$622.01
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$414.14
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,152.87
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,269.77
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,594.51
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,905.49
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,438.17
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,869.39
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,925.94
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,565.01
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,355.37
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,594.52
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,225.31
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,769.60
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,925.93
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,565.01
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,192.43
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$3,010.35
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,647.72
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,225.31
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,187.05
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,869.39

Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,407.02
---------	-------	------	------	------------

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectáreas:

1. Predios de riego	\$9,247.11
2. Predios de temporal	\$3,808.61
3. Agostadero	\$1,824.48
4. Cerril o monte	\$1,125.96

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la evaluación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00

3. Distancias a Centros de Comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a Vías de Comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calcula primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio.	\$9.05
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana.	\$22.01
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios.	\$45.30
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio.	\$63.49
5. Inmuebles en rancherías, sobre calles con todos los servicios.	\$77.06

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b)

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, en el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del terreno que sean aplicables; y
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.
- II. Para el caso de terreno rústico, se hará atendiendo a los siguientes factores:
 - a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conforme el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
 - c) La situación jurídica de la tendencia de la tierra.
- III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:
 - a) Uso y calidad de la construcción;

- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA

IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará a las siguientes:

T A S A S

- | | | |
|------|---|-------|
| I. | Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.90% |
| II. | Tratándose de división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos. | 0.45% |
| III. | Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA

IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamiento se causará y liquidará conforme a la siguiente tarifa por metro cuadrado de superficie vendible:

I.	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.52
II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.36
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.36
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.20
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.20
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.10
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.20
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria media	\$0.20
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.29
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.53
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.22
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.29
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.53
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.12
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.33

SECCIÓN QUINTA

IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN SEXTA**IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo que tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA**IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA**IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$6.46
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$2.92
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$2.92
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.96
V.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de la cantera	\$0.06
VI.	Por metro lineal de guarnición derivado de la cantera	\$0.06
VII.	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.55
VIII.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.31

CAPÍTULO CUARTO**DERECHOS****SECCIÓN PRIMERA****SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. La contraprestación correspondiente a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

T A R I F A**I. Servicio Medido**

Todos los Usuarios pagarán una cuota base de acuerdo a su giro y a los importes siguientes:

Cuota Base	DOMÉSTICO	Cuota Base	COMERCIAL	Cuota Base	MIXTO	Cuota Base	INDUSTRIAL
	\$62.27		\$105.37		\$75.44		\$197.55
consumo m ³	Tabulador Domésticos	consumo m ³	Tabulador Domésticos	consumo m ³	Tabulador Domésticos	consumo m ³	Tabulador Domésticos
1	\$3.78	1	\$5.57	1	\$4.33	1	\$4.33
2	\$7.68	2	\$11.38	2	\$8.79	2	\$8.91
3	\$11.69	3	\$17.45	3	\$13.36	3	\$13.73
4	\$15.83	4	\$23.77	4	\$18.07	4	\$18.82
5	\$20.11	5	\$30.33	5	\$22.89	5	\$24.13
6	\$24.50	6	\$37.13	6	\$27.85	6	\$29.70
7	\$29.03	7	\$44.19	7	\$32.91	7	\$35.51
8	\$33.66	8	\$51.47	8	\$38.11	8	\$41.58
9	\$38.42	9	\$59.02	9	\$43.43	9	\$47.90
10	\$43.32	10	\$66.83	10	\$49.49	10	\$54.46
11	\$48.32	11	\$74.88	11	\$55.13	11	\$61.26
12	\$53.47	12	\$83.17	12	\$60.90	12	\$68.32
13	\$58.72	13	\$91.69	13	\$66.77	13	\$75.60
14	\$64.09	14	\$100.50	14	\$72.77	14	\$83.17
15	\$69.61	15	\$109.52	15	\$78.89	15	\$90.96
16	\$74.45	16	\$117.81	16	\$85.14	16	\$99.01
17	\$79.32	17	\$126.23	17	\$91.52	17	\$107.30
18	\$84.20	18	\$134.33	18	\$98.01	18	\$115.82
19	\$89.13	19	\$142.50	19	\$104.64	19	\$124.63
20	\$94.06	20	\$150.74	20	\$111.37	20	\$133.66
21	\$99.02	21	\$159.06	21	\$118.24	21	\$142.93
22	\$104.00	22	\$167.45	22	\$125.25	22	\$152.47
23	\$109.01	23	\$175.91	23	\$132.36	23	\$162.24
24	\$114.05	24	\$184.44	24	\$139.59	24	\$172.27
25	\$119.11	25	\$193.07	25	\$146.96	25	\$182.55
26	\$124.19	26	\$201.74	26	\$154.44	26	\$193.07

27	\$129.31	27	\$210.51	27	\$162.07	27	\$203.83
28	\$134.46	28	\$219.35	28	\$169.80	28	\$214.83
29	\$139.60	29	\$228.26	29	\$177.65	29	\$226.11
30	\$144.80	30	\$237.24	30	\$185.63	30	\$237.62
31	\$150.00	31	\$246.30	31	\$192.98	31	\$247.46
32	\$155.24	32	\$255.44	32	\$200.39	32	\$257.41
33	\$160.50	33	\$264.64	33	\$207.88	33	\$267.50
34	\$165.78	34	\$273.92	34	\$215.43	34	\$277.72
35	\$171.09	35	\$283.28	35	\$223.07	35	\$288.04
36	\$176.42	36	\$292.71	36	\$230.78	36	\$298.50
37	\$181.79	37	\$302.21	37	\$238.57	37	\$309.08
38	\$187.17	38	\$311.80	38	\$246.41	38	\$319.79
39	\$192.57	39	\$321.45	39	\$254.36	39	\$330.61
40	\$198.02	40	\$331.17	40	\$262.37	40	\$341.57
41	\$203.47	41	\$340.97	41	\$270.45	41	\$352.64
42	\$208.94	42	\$350.84	42	\$278.59	42	\$363.84
43	\$214.46	43	\$360.80	43	\$286.83	43	\$375.17
44	\$219.99	44	\$370.83	44	\$295.13	44	\$386.62
45	\$225.54	45	\$380.91	45	\$303.51	45	\$398.19
46	\$231.12	46	\$391.09	46	\$311.97	46	\$409.89
47	\$236.74	47	\$401.34	47	\$320.50	47	\$421.71
48	\$242.37	48	\$411.67	48	\$329.10	48	\$433.66
49	\$248.02	49	\$422.06	49	\$337.77	49	\$445.71
50	\$253.70	50	\$432.53	50	\$346.52	50	\$457.89
51	\$259.41	51	\$443.07	51	\$355.35	51	\$470.22
52	\$265.13	52	\$453.69	52	\$364.23	52	\$482.65
53	\$270.91	53	\$464.39	53	\$373.22	53	\$495.22
54	\$276.67	54	\$475.15	54	\$382.27	54	\$507.90
55	\$282.48	55	\$485.99	55	\$391.38	55	\$520.71
56	\$288.31	56	\$496.91	56	\$400.58	56	\$533.64
57	\$294.16	57	\$507.90	57	\$409.86	57	\$546.70
58	\$300.04	58	\$518.95	58	\$419.19	58	\$559.88
59	\$305.94	59	\$530.10	59	\$428.61	59	\$573.18
60	\$311.86	60	\$541.32	60	\$438.11	60	\$586.61

61	\$317.81	61	\$552.60	61	\$447.67	61	\$600.15
62	\$323.80	62	\$563.96	62	\$457.31	62	\$613.83
63	\$329.80	63	\$575.40	63	\$467.02	63	\$627.64
64	\$335.82	64	\$586.91	64	\$476.81	64	\$641.57
65	\$341.88	65	\$598.48	65	\$486.67	65	\$655.60
66	\$347.96	66	\$610.14	66	\$496.61	66	\$669.76
67	\$354.05	67	\$621.88	67	\$506.62	67	\$684.06
68	\$360.18	68	\$633.68	68	\$516.71	68	\$698.49
69	\$366.33	69	\$645.57	69	\$526.87	69	\$713.03
70	\$372.50	70	\$657.52	70	\$537.09	70	\$727.69
71	\$378.71	71	\$669.55	71	\$547.40	71	\$742.48
72	\$384.93	72	\$681.65	72	\$557.80	72	\$757.39
73	\$391.18	73	\$693.83	73	\$568.25	73	\$772.42
74	\$397.46	74	\$706.07	74	\$578.79	74	\$787.59
75	\$403.76	75	\$718.40	75	\$589.39	75	\$802.87
76	\$410.07	76	\$730.81	76	\$600.08	76	\$818.29
77	\$416.43	77	\$743.27	77	\$610.81	77	\$833.81
78	\$422.81	78	\$755.83	78	\$621.65	78	\$849.47
79	\$429.20	79	\$768.45	79	\$632.56	79	\$865.25
80	\$435.62	80	\$781.16	80	\$643.54	80	\$881.14
81	\$442.07	81	\$793.92	81	\$654.59	81	\$897.18
82	\$448.55	82	\$806.78	82	\$665.72	82	\$913.32
83	\$455.05	83	\$819.68	83	\$676.91	83	\$929.60
84	\$461.57	84	\$832.68	84	\$688.17	84	\$946.00
85	\$468.11	85	\$845.76	85	\$699.53	85	\$962.51
86	\$474.68	86	\$858.89	86	\$710.96	86	\$979.16
87	\$481.29	87	\$872.11	87	\$722.45	87	\$995.93
88	\$487.90	88	\$885.40	88	\$734.02	88	\$1,012.83
89	\$494.53	89	\$898.77	89	\$745.68	89	\$1,029.85
90	\$501.22	90	\$912.21	90	\$757.39	90	\$1,046.97
91	\$507.91	91	\$925.73	91	\$769.19	91	\$1,064.24
92	\$514.63	92	\$939.31	92	\$781.04	92	\$1,081.63
93	\$521.38	93	\$952.97	93	\$793.00	93	\$1,099.15
94	\$528.14	94	\$966.73	94	\$805.01	94	\$1,116.78

95	\$534.93	95	\$980.53	95	\$817.10	95	\$1,134.54
96	\$541.76	96	\$994.41	96	\$829.27	96	\$1,152.42
97	\$548.59	97	\$1,008.37	97	\$841.51	97	\$1,170.42
98	\$555.46	98	\$1,022.41	98	\$850.11	98	\$1,188.56
99	\$562.36	99	\$1,036.50	99	\$866.22	99	\$1,206.83
100	\$569.28	100	\$1,050.70	100	\$878.67	100	\$1,225.18

Más de 100 m ³	En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada m ³ al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.						
	\$5.81		\$10.64		\$8.91		\$12.37

Para el cobro de servicios a toma de instituciones públicas se les aplicaran las cuotas obtenidas en la fracción I, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad realizada. Las escuelas públicas estarán exentas del pago de esta tarifa.

II. Las contraprestaciones del servicio de agua potable cuota fija se causarán y liquidarán en forma mensual de conformidad con la siguiente tabla:

Tipo de usuario	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep.	Oct	Nov	Dic
a) Servicio Doméstico	127.55	127.94	128.32	128.70	129.09	129.48	129.87	130.26	130.65	131.04	131.43	131.83
b) Servicio Comercial y de servicios	231.68	214.32	214.96	215.60	216.25	216.90	217.55	218.20	218.86	219.51	220.17	220.83
c) Servicio Mixto	146.09	146.53	146.97	147.41	147.85	148.29	148.74	149.19	149.63	150.08	150.53	150.98
d) Servicio Industrial	400.35	401.55	402.75	403.96	405.17	406.39	407.61	408.83	410.06	411.29	412.52	413.76

III. Servicio de drenaje y saneamiento:

- a) La prestación correspondiente al servicio de drenaje se cubrirá a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua.
- b) La prestación correspondiente al servicio de saneamiento se cubrirá a una tasa del 5% sobre el importe mensual del agua.

IV. Contratos para todos los giros:

a) Contrato de agua potable	\$178.31
b) Contrato de descargas de agua residual	\$177.60

V. Materiales e instalación para tomas de agua potable:

	½"	¾"	1"	1 ½"	2"
Diámetro	\$970.58	\$1,344.13	\$2,237.39	\$2,764.86	\$4,456.54

VI. Materiales e instalaciones para descarga de agua residual:**TUBERIA DE CONCRETO**

	Descarga	Normal	Metro	Adicional
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,946.24	\$1,913.93	\$638.82	\$442.33
Descarga de 8"	\$3,106.75	\$2,064.37	\$665.56	\$469.08

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregara el importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

VII. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	recibo	\$8.90
b) Constancia de no adeudo	constancia	\$44.58
c) Constancia de suficiencia	constancia	\$38.48

d) Cambios de titular	toma	\$53.48
e) Suspensión voluntaria de la toma	cuota	\$383.38

VIII. Servicios operativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Limpieza descarga sanitaria con varilla, para todos los giros	Hora	\$276.98
b) Limpieza descarga sanitaria con camión Hidroneumático, para todos los giros	Hora	\$1,678.14
c) Otros servicios:		
Reconexión de tomas de agua	Toma	\$450.09
Reconexión de drenaje	Descarga	\$502.06
Agua para pipas (sin transporte)	m3	\$17.28
Transporte de agua en pipa Agua Tratada sin transporte	m3/km m3	\$5.61
Agua Tratada sin transporte	m3	\$2.66

IX. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

El servicio de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores.

Costo por lote para vivienda para el pago del servicio de conexión a las redes de agua potable y descargas de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$2,929.83	\$1,300.22	\$4,230.07
b) Interés social	\$3,711.10	\$1,712.81	\$5,425.05
c) Residencial C	\$4,279.61	\$1,783.16	\$6,059.54
d) Residencial B	\$5,082.03	\$1,916.92	\$6,998.95
e) Residencial A	\$6,776.06	\$2,549.93	\$9,325.99
f) Campestre	\$8,559.25		\$8,559.25

X. Indexación:

Se autoriza una indexación del 0.3% mensual a los conceptos contenidos en la fracción I y II de este artículo.

**SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado Público, se causará y liquidará de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$2,430.90	Mensual
II.	\$4,861.80	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

SECCIÓN TERCERA
SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL
DE RESIDUOS

Artículo 16. La prestación de los servicios de recolección y traslado de residuos será gratuita salvo lo dispuesto por este artículo.

T A R I F A

I. Limpieza y recolección de basura de tianguis por m ²	\$133.71
II. Por limpieza de lotes baldíos por m ²	\$44.58

SECCIÓN CUARTA
SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Inhumaciones en fosa o gavetas de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$40.09
c) Por un quinquenio	\$217.29

II. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$497.34
III. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$183.02
IV. Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$183.02
V. Por permiso para cremación de cadáveres	\$235.60
VI. Exhumación	\$393.19
VII. Por permiso para colocación de libros, floreros y cruces	\$183.02

SECCIÓN QUINTA SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	En dependencias o instituciones por día	\$215.33
II.	En eventos particulares en zona urbana	\$280.84
III.	En eventos particulares en zona rural	\$327.41

SECCIÓN SEXTA
SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO
URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo	\$7,788.91
II.	Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte	\$7,788.91
III.	Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículo al 10% a que se refiere la fracción anterior	
IV.	Revista mecánica	\$163.63
V.	Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$128.47
VI.	Permiso por servicio extraordinario hasta por tres días	\$270.65
VII.	Por constancia de despintado	\$ 54.51

SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios públicos de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|-----|--|----------|
| I. | Por elemento por evento particular | \$215.35 |
| II. | Por concepto de constancia de no infracción, se cobrará la cantidad de | \$66.17 |

SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS
Y DE LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casa de la cultura se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.	Cursos de capacitación artística, de computación e inglés, por hora	\$4.49
II.	Impresión de documentación en blanco y negro o color, por hoja	\$1.77

SECCIÓN NOVENA
SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública en el centro de control animal se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.	Vacunación antirrábica canina o felina	\$35.65
II.	Cirugía de esterilización	\$213.50
III.	Pensión de caninos y felinos por día	\$17.81
IV.	Desparasitación de caninos y felinos	\$35.65
V.	Sacrificio del animal	\$89.15
VI.	Incineración del animal	\$89.15

**SECCIÓN DÉCIMA
SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Conformidad para el uso y quema de artificios pirotécnicos	\$303.12
II.	Permisos para instalación y operación de juegos mecánicos	\$303.12

**SECCIÓN UNDÉCIMA
SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA**I. Por permiso de construcción:****a) Habitacional:**

1. Marginado	\$77.87 por vivienda
2. Económico	\$126.54 por vivienda
3. Media	\$5.85 por m ²

b) Especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	\$11.62 por m ²
2. Áreas pavimentadas	\$3.89 por m ²
3. Áreas de jardines	\$1.89 por m ²

c) Bardas o muros \$1.89 por metro lineal

d) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	\$7.76 por m ²
2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$1.89 por m ²
3. Escuelas	\$1.89 por m ²

II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórrogas de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles \$5.85 por m²

V. Por peritajes de evaluación de riesgos \$2.93 por m²

En los inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa se cobrará al 100% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VI. Por permiso de división. \$194.71

VII. Por permiso de uso de suelo, alineamientos y de número oficial:

a) Uso habitacional \$292.08

b) Uso industrial \$1,168.32

c) Uso comercial \$778.84

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, cubrirán la cantidad de \$44.58 por obtener este permiso.

VIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII.

IX. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre vía pública. \$253.13

X. Por certificación de número oficial de cualquier uso. \$58.42

XI. Por certificación de terminación de obra:

a) Para uso habitacional \$308.56

b) Para usos distintos al habitacional \$623.09

XII. Por constancia de autoconstrucción por vivienda \$224.66

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión.

SECCIÓN DUODÉCIMA

SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIONES DE AVALÚOS

Artículo 25. Los derechos por la práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

T A R I F A

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$61.49 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por la revisión de avalúos urbanos y suburbanos para su validación se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme a la fracción I.
- III. Por avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$167.42
 - b) Por hectárea excedente \$6.26
 - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- IV. Por la revisión de avalúos rústicos para su validación se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme a los incisos a, b y c de la fracción v.
- V. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran levantamiento de plano del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$1,278.54
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$173.28
 - c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 \$141.78

VI. Revisión de avalúos para su validación

\$46.79

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal solo se cobrarán cuando se haga a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTO Y DESARROLLOS EN
CONDOMINIO**

Artículo 26. Los derechos por los servicios municipales en materia de fraccionamientos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad	\$1,810.91
II.	Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza	\$1,986.11 por m ²
III.	Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra o de servicio:	
a)	Tratándose de fraccionamiento de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios	\$2.31 por lote

b)	Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos y recreativo-deportivos	\$0.10 por m ²
IV.	Por la supervisión de obra con base al proyecto al presupuesto aprobado de las obras por ejecución se aplicará:	
a)	Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones	0.64%
b)	Tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio	0.97%
V.	Por el permiso de venta	\$0.11 por m ²
VI.	Por el permiso de modificación de traza	\$0.11 por m ²
VII	Por la autorización para la construcción de desarrollo en condominio	\$0.11 por m ²

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 27. Los derechos por autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:

Tipo	Importe por m²
a) Adosados	\$558.52
b) Auto soportados espectaculares	\$80.68
c) Pinta de bardas	\$74.47

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo	Importe
a) Toldos y carpas	\$789.64
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 114.18

III. Permiso bimestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano

\$113.38

IV. Permisos por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$38.91
b) Móvil:	

1. En vehículo de motor	\$97.31
2. En cualquier otro medio móvil	\$9.73

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$19.46
b) Tijera por mes	\$58.42

c) Comercios ambulantes, por mes	\$97.31
d) Mantas, por mes	\$58.42
e) Inflables, por día	\$77.85

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOQUINTA SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 28. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Permiso para podar árboles, por árbol	\$178.32
II. Permiso para derribar árboles que no sean en terrenos forestales, por árbol	\$534.94
III. Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia Municipal.	\$891.56

**SECCIÓN DECIMOSEXTA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,
CONSTANCIAS Y CARTAS**

Artículo 29. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas generará el cobro de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I.	Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	\$75.76
II.	Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$94.25
III.	Constancias expedidas por la dependencias y entidades de la administración Municipal:	
	a) Por la primera foja	\$13.08
	b) Por cada foja adicional	\$3.72
IV.	Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$75.76
V.	Por certificaciones de planos	\$168.48
VI.	Por la expedición de copias certificadas por copia	\$8.90
VII.	Por cartas de origen	\$75.76

**CAPÍTULO QUINTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**SECCIÓN ÚNICA
EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 30. La contribución por ejecución de obras se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO PRODUCTOS

Artículo 31. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

Artículo 32. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, los contemplados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, así como aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 33. Cuando no se pague en crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que efectué el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que

se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 34. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de medida y actualización que corresponda, se cobrará esta cantidad en el lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de medida y actualización.

Artículo 35. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único, de la Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales o en las disposiciones administrativas de recaudación que emita el ayuntamiento.

CAPÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES

Artículo 36. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones y aportaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 37. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso el Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO

FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCION PRIMERA

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 38. La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$243.81

Artículo 39. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del ejercicio 2021, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA

DERECHOS POR PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 40. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fija en las fracciones IV y V del artículo 25 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA

SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 41. Los usuarios de los servicios de agua potable que tributen bajo la cuota base y que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre, tendrán un descuento del 15%.

SECCIÓN CUARTA

ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 42. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12 % sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 43. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota mínima anual:

Cuota mínima anual Valor mínimo	Cuota mínima anual Valor máximo	Tarifa
0	\$243.81	\$11.14
\$243.82	\$428.49	\$13.37
\$428.50	\$642.74	\$22.28
\$642.75	\$856.98	\$31.19
\$856.99	\$1,071.23	\$40.11
\$1,071.24	\$1,285.47	\$49.02
\$1,285.48	\$1,499.72	\$57.93
\$1,499.73	\$1,713.96	\$66.84
\$1,713.97	\$1,928.21	\$75.76
\$1,928.22	\$2,142.45	\$84.67
\$2,142.46	\$2,356.70	\$93.58
\$2,356.71	\$2,570.94	\$102.50
\$2,570.95	\$2,785.19	\$111.41
\$2,785.20	\$2,999.43	\$120.32
\$2,999.44	\$3,213.68	\$129.23
\$3,213.69	\$3,427.92	\$138.14
\$3,427.93	\$3,642.17	\$147.05
\$3,642.18	\$3,856.41	\$155.97
\$3,856.42	\$4,070.66	\$164.89
\$4,070.67	\$4,284.90	\$173.80
\$4,284.91	\$4,499.15	\$182.71
\$4,499.16	\$4,713.39	\$191.62
\$4,713.39	En adelante	\$196.08

SECCIÓN QUINTA

EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 44. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 29 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO

MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA

RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 45. Los propietario o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recursos de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representes un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO

AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA

AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 46. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas se ajustarán de conformidad con la siguiente tabla.

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIO

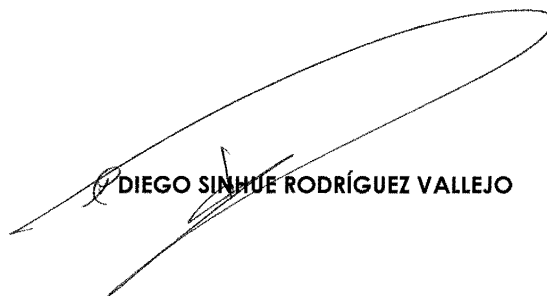
Artículo Único. La presente Ley entrara en vigor el día 1 de enero del año 2021, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 10 DE DICIEMBRE DE 2020.- GERMÁN CERVANTES VEGA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- MARTHA ISABEL DELGADO ZÁRATE.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 14 de diciembre de 2020.

GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



LUIS ERNESTO AYALA TORRES

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 294

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE VILLAGRÁN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2021.

**CAPÍTULO PRIMERO
NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Villagrán, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2021, de conformidad al clasificador por rubro de ingreso, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I. Ingresos Administración Centralizada

CRI	Municipio VILLAGRÁN	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	
		\$184,440,200.00
1	Impuestos	\$16,150,000.00
1100	Impuestos sobre los ingresos	\$0.00
1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$0.00
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$0.00
1103	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	\$0.00
1200	Impuestos sobre el patrimonio	\$15,025,000.00
1201	Impuesto predial	\$14,900,000.00
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$125,000.00

1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$525,000.00
1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	\$0.00
1302	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$500,000.00
1303	Impuesto de fraccionamientos	\$25,000.00
1400	Impuestos al comercio exterior	\$0.00
1500	Impuestos sobre nóminas y asimilables	\$0.00
1600	Impuestos ecológicos	\$0.00
1700	Accesorios de impuestos	\$600,000.00
1701	Recargos	\$600,000.00
1702	Multas	\$0.00
1703	Gastos de ejecución	\$0.00
1800	Otros impuestos	\$0.00
1900	Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$200,000.00
3100	Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$200,000.00
3101	Por ejecución de obras públicas urbanas	\$200,000.00
3102	Por ejecución de obras públicas rurales	\$0.00
3103	Por aportación de obra de alumbrado público	\$0.00
3900	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00

3901	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores	\$0.00
4	Derechos	\$9,703,000.00
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$432,000.00
4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	\$430,000.00
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	\$2,000.00
4103	Comercio ambulante	\$0.00
4300	Derechos por prestación de servicios	\$9,271,000.00
4301	Por servicios de limpia	\$130,000.00
4302	Por servicios de panteones	\$327,000.00
4303	Por servicios de rastro	\$2,000.00
4304	Por servicios de seguridad pública	\$0.00
4305	Por servicios de transporte público	\$63,000.00
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	\$0.00
4307	Por servicios de estacionamiento	\$0.00
4308	Por servicios de salud	\$1,000.00
4309	Por servicios de protección civil	\$3,000.00
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$1,077,000.00
4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	\$350,000.00
4312	Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	\$7,000.00
4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$13,000.00

4315	Por servicios en materia ambiental	\$12,000.00
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros	\$244,000.00
4317	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	\$2,000.00
4318	Por servicios de alumbrado público	\$5,000,000.00
4319	Por servicio de agua potable (servicio centralizado)	\$0.00
4320	Por servicios de cultura (casas de cultura)	\$40,000.00
4321	Por servicios de asistencia social	\$0.00
4322	Por servicios de juventud y deporte	\$0.00
4323	Por servicios que presta departamento/patronato de la Feria	\$2,000,000.00
4400	Otros Derechos	\$0.00
4500	Accesorios de Derechos	\$0.00
4501	Recargos	\$0.00
4502	Gasto de ejecución	\$0.00
4900	Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
5	Productos	\$167,100.00
5100	Productos	\$167,100.00
5101	Capitales y valores	\$163,000.00
5102	Uso y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con particulares	\$0.00
5103	Formas valoradas	\$3,000.00
5104	Por servicios de trámite con dependencias federales	\$0.00

5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	\$1,100.00
5106	Enajenación de bienes muebles	\$0.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	\$0.00
5109	Otros productos	\$0.00
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$1,354,100.00
6100	Aprovechamientos	\$1,314,100.00
6101	Bases para licitación y movimientos padrones municipales	\$80,000.00
6102	Por arrastre y pensión de vehículos infraccionados	\$0.00
6103	Donativos	\$100.00
6104	Indemnizaciones	\$50,000.00
6105	Sanciones	\$0.00
6106	Multas	\$1,104,000.00
6107	Otros aprovechamientos	\$80,000.00
6200	Aprovechamientos patrimoniales	\$0.00
6300	Accesorios de aprovechamientos	\$40,000.00
6301	Recargos	\$0.00
6302	Gastos de ejecución	\$40,000.00
6900	Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$0.00

8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$152,366,000.00
8100	Participaciones	\$90,008,000.00
8101	Fondo general de participaciones	\$53,043,000.00
8102	Fondo de fomento municipal	\$26,179,000.00
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	\$3,000,000.00
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	\$2,400,000.00
8105	Gasolinas y diésel	\$2,000,000.00
8106	Fondo del impuesto sobre la renta	\$3,386,000.00
8200	Aportaciones	\$60,200,000.00
8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	\$19,200,000.00
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios (FORTAMUN)	\$41,000,000.00
8300	Convenios	\$0.00
8301	Convenios con la federación	\$0.00
8302	Intereses de la cuenta bancaria de convenios federales	\$0.00
8303	Convenios con gobierno del Estado	\$0.00
8304	Intereses de la cuenta bancaria de convenios estatales	\$0.00
8305	Convenios Municipales (con beneficiarios de programas)	\$0.00
8306	Intereses convenios con beneficiarios de programas	\$0.00
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	\$2,158,000.00
8401	Tenencia o uso de vehículos	\$0.00
8402	Fondo de compensación ISAN	\$200,000.00
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	\$800,000.00

8404	ISR por la enajenación de bienes inmuebles (Art. 126 LISR)	\$0.00
8405	Alcoholes	\$208,000.00
8406	Impuesto a la venta final de bebidas alcohólicas	\$950,000.00
8407	Convenios de colaboración en materia de administración del régimen de incorporación fiscal	\$0.00
8408	Multas no fiscales	\$0.00
8500	Fondos distintos de aportaciones	\$0.00
8501	Fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos	\$0.00
8502	Fondo para el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	\$4,500,000.00
01	Endeudamiento interno	\$4,500,000.00
0101	Endeudamiento interno	\$4,500,000.00
02	Endeudamiento externo	\$0.00
0201	Endeudamiento externo	\$0.00
03	Financiamiento interno	\$0.00
0301	Financiamiento interno	\$0.00

II. Ingresos Entidades Paramunicipales

CRI	Sistema municipal Dif Villagrán, Gto.	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
		Total

1	Impuestos	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
4	Derechos	\$0.00
5	Productos	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$3,758,322.25
7100	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social	\$0.00
7200	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de empresas productivas del Estado	\$0.00
7300	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	\$415,035.00
7301	Por la venta de inmuebles	\$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	\$0.00
7303	Servicios asistencia médica	\$242,105.00
7304	Servicios de asistencia social	\$138,430.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	\$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	\$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	\$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	\$34,500.00
7400	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales no financieras con participación estatal mayoritaria	\$0.00

7500	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras monetarias con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7600	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras no monetarias con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7700	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de fideicomisos financieros públicos con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7800	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de los poderes legislativo y judicial, y de los órganos autónomos	\$0.00
7900	Otros ingresos	\$3,343,287.25
7901	Otros ingresos	\$2,295,093.59
7983	Convenios	\$1,048,193.66
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$12,316,409.44
9100	Transferencias y asignaciones	\$12,316,409.44
9101	Transferencias y asignaciones cuenta corriente	\$12,316,409.44
9102	Transferencias y asignaciones recursos federales	\$0.00
9103	Transferencias y asignaciones recursos estatales	\$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	\$0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	\$0.00

CRI	Junta municipal de agua potable Villagrán, Gto.	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	
		\$25,984,401.64
1	Impuestos	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
4	Derechos	\$0.00
5	Productos	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$25,984,401.64
7100	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social	\$0.00
7200	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de empresas productivas del Estado	\$0.00
7300	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	\$25,583,823.52
7301	Por la venta de inmuebles	\$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	\$0.00
7303	Servicios asistencia médica	\$0.00
7304	Servicios de asistencia social	\$0.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	\$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	\$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	\$25,583,823.52
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	\$0.00

7400	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales no financieras con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7500	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras monetarias con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7600	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras no monetarias con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7700	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de fideicomisos financieros públicos con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7800	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de los poderes legislativo y judicial, y de los órganos autónomos	\$0.00
7900	Otros ingresos	\$400,578.12
7901	Otros ingresos	\$0.00
7983	Convenios	\$400,578.12
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Villagrán, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002, y hasta el 2020, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año 1993:	13 al millar	13 al millar	12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2021, serán los siguientes:

I. Inmuebles urbanos y suburbanos.

a) Valores unitarios de terreno por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$2,093.60	\$3,771.21
Zona comercial de segunda	\$1,045.09	\$1,883.91
Zona habitacional centro medio	\$700.70	\$1,568.49
Zona habitacional centro económico	\$467.12	\$685.32
Zona habitacional media	\$467.11	\$692.18
Zona habitacional interés social	\$356.30	\$498.35
Zona habitacional económica	\$243.79	\$508.05
Zona marginada irregular	\$144.89	\$248.89
Zona industrial	\$190.96	\$257.44
Valor mínimo	\$82.19	

b) Valores unitarios de construcción por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$9,743.49
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$8,212.50
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$6,828.09
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$6,828.09
Moderno	Media	Regular	2-2	\$5,854.59
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,640.53
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$4,321.88
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,713.26
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$3,044.95

Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,914.61
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,443.11
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,766.26
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$1,104.77
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$852.44
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$485.89
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$5,602.24
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$4,514.55
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$3,409.78
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,783.15
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$3,044.94
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$2,260.68
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$2,124.30
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,703.19
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,399.72
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,399.72
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$1,104.77
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$978.60
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$6,089.87
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$5,244.25
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$4,321.89
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$4,081.48
Industrial	Media	Regular	9-2	\$3,104.61

Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,443.11
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,818.20
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$2,241.95
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,766.27
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,703.19
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,399.72
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$1,157.60
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$978.60
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$729.68
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$485.85
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3,836.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,836.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$3,044.94
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$3,409.78
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,862.53
Alberca	Media	Malo	12-3	\$2,192.46
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$2,260.68
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,836.15
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,588.95
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$3,044.94
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,608.87
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$2,078.19
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$2,260.68

Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,836.15
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,399.72
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$3,532.53
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$3,105.92
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,610.18
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,564.14
Frontón	Media	Regular	17-2	\$2,192.46
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,642.90

II. Inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base por hectárea:

1. Predios de riego	\$25,668.92
2. Predios de temporal	\$10,870.40
3. Agostadero	\$4,475.34
4. Cerril o monte	\$2,284.56

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10

Elementos	Factor
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60 para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$11.03
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$27.26
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$52.87
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$73.38
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$90.35

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre la adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.9%
II. Tratándose de la división de un inmueble y en caso de constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%.
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

Tarifa por metro cuadrado de superficie vendible

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$0.55
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$0.37
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$0.37
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.22
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.22
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.13
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.22

VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.22
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.28
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.55
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.22
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.29
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.55
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.13
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.33

SECCIÓN QUINTA IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

SECCIÓN SEXTA IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa de 5% y 6% respectivamente.

SECCIÓN SÉPTIMA IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. Este impuesto se causará y liquidará por metro cúbico de tepetate, arena y grava, a una cuota de \$0.37

CAPÍTULO CUARTO DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

I. Tarifa mensual por el servicio medido de agua potable.

Rangos de consumo	Unidad	Doméstico	Comercial y de servicios	Mixto
Cuota base	m3	\$148.34	\$176.08	\$162.18

La cuota base da derecho a consumir 10 metros cúbicos mensuales.

Rangos de consumos	Unidad	Doméstico	Comercial y de servicios	Mixto
de 11 a 15	m3	\$13.44	\$16.26	\$14.90
de 16 a 20	m3	\$14.09	\$17.08	\$15.55
de 21 a 25	m3	\$14.89	\$17.93	\$16.31
de 26 a 30	m3	\$15.55	\$18.85	\$17.18
de 31 a 35	m3	\$16.31	\$19.74	\$18.06
de 36 a 40	m3	\$17.18	\$20.76	\$18.94
de 41 a 50	m3	\$18.02	\$21.80	\$19.95
de 51 a 60	m3	\$18.94	\$22.84	\$20.89
de 61 a 70	m3	\$19.92	\$24.04	\$21.93
de 71 a 80	m3	\$20.86	\$25.21	\$23.06

Rangos de consumos	Unidad	Doméstico	Comercial y de servicios	Mixto
de 81 a 90	m3	\$21.92	\$26.50	\$24.17
más de 90	m3	\$22.97	\$27.83	\$25.39

Industrial

Rangos de consumo	Unidad	Industrial
Cuota base	m3	\$515.14

La cuota base da derecho a consumir 25 metros cúbicos mensuales

Rangos de consumo	Unidad	Industrial
de 26 a 30	m3	\$20.66
de 31 a 35	m3	\$22.11
de 36 a 40	m3	\$23.65
de 41 a 50	m3	\$25.35
de 51 a 60	m3	\$27.06
de 61 a 70	m3	\$28.98
de 71 a 80	m3	\$31.03
de 81 a 90	m3	\$33.14
más de 90	m3	\$35.57

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores a la cuota base, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos por el precio que corresponda al último metro cúbico del consumo de acuerdo a la tabla de precios y con base al giro de la toma.

II. Cuota fija mensual por el servicio de agua potable no medido.**Doméstica**

Doméstica	Importe
a) Lote baldío	\$128.85
b) Tarifa especial	\$118.94
c) Mínima	\$188.36
d) Media	\$228.61
e) Normal	\$515.36

Comercial y de servicios

Comercial y de servicios	Importe
seco	\$229.10
bajo uso	\$282.07
uso medio	\$446.25
para proceso	\$637.72
alto consumo	\$764.20

Para servicio doméstico:

Se considera tarifa mínima para casa habitada por una sola familia.

Se considera tarifa media para casa habitada por dos familias.

Se considera tarifa normal para casa habitada por más de dos familias.

Para comercios y servicios:

Se considera comercio seco: Tiendas de abarrotes, locales de ropa.

Se considera bajo uso: Para casa habitación con comercio seco.

Se considera uso medio: Para cantinas, restaurantes, salones de fiesta y establos hasta con 10 cabezas de ganado.

Se considera alto consumo: Para hospitales, escuelas particulares, tortillerías, auto lavados y establos con más de 10 cabezas de ganado.

Tarifa especial:

Las tarifas para instituciones de beneficencia y doméstica especiales se asignarán previa elaboración de un estudio socioeconómico en el que se constate el motivo por el que se justifica la asignación de una tarifa especial.

Las tarifas contenidas de las fracciones I y II de este artículo se indexarán al 0.5% mensual. Los edificios públicos de todos los niveles, incluyendo las escuelas públicas, no estarán exentos de pago por los servicios de agua y drenaje que reciban; la tarifa aplicable será la cuota contenida en la fracción I, aplicándose la "Comercial y de servicios" de acuerdo al servicio medido.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se le cobrará cada metro cúbico correspondiente al doméstico.

III. Cuota mensual por el servicio de drenaje y alcantarillado.

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de consumo de agua potable. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV. Cuota mensual por el servicio de tratamiento de agua residual.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua, éste será adicional al servicio de mantenimiento del alcantarillado. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

V. Contratos de agua potable para todos los giros.**Diámetro en pulgadas**

½ especial	½ en terracería	½ en concreto	1 a 2
\$1,742.39	\$2,581.22	\$4,610.02	\$5,532.38

Especial: Este cobro se hará a personas de escasos recursos, previo estudio socioeconómico o regularización de toma.

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago incluye materiales e instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le dé al agua en el predio que se contrate y determinará los diámetros de tubería para dotación de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

VI. Contratos de descarga para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato para descarga de 6"	\$552.37
b) Contrato para descarga de 8"	\$922.36

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½"	\$431.36
b) Para tomas de ¾"	\$525.09
c) Para tomas de 1"	\$719.46
d) Válvula limitadora	\$129.56

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½"	\$581.38	\$1,198.52
b) Para tomas de ¾"	\$635.91	\$1,926.54
c) Para tomas de 1"	\$2,267.50	\$3,174.51
d) Reparación de medidor	\$332.45	

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual

Tubería de PVC

	Descarga Normal Pavimento	Descarga Normal Terracería	Metro adicional Pavimento	Metro adicional Terracería
Descarga de 6"	\$3,383.88	\$3,319.41	\$620.46	\$608.65
Descarga de 8"	\$3,719.30	\$3,648.48	\$676.07	\$663.20

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie. Este cobro incluye la reposición de concreto, el cual será obligatorio realizarlo por parte del organismo una vez realizado el pago por el usuario.

X. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$9.36
b) Constancia de no adeudo	Constancia	\$92.03
c) Cambio de titular	Toma	\$64.78
d) Suspensión voluntaria	Cuota	\$184.12

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario, directamente en el organismo, en el momento que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que, al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y ésta no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante el organismo operador.

XI. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Importe
a) Por m3 de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$7.15
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m2	\$2.86
c) Limpieza de descarga sanitaria con varilla para todos los giros por hora	\$460.29
d) Limpieza de descarga sanitaria en cabecera, por hora	\$646.13
e) Limpieza de descarga sanitaria en comunidad, por hora	\$1,014.37
f) Limpieza de descarga sanitaria con camión de succión, todos los giros, por hora	\$2,212.91
g) Reconexión de toma en la red, por toma	\$434.72
h) Reconexión de drenaje, por descarga	\$479.04
i) Reubicación del medidor, por toma	\$552.37
j) Agua para pipas (sin transporte), por m3	\$18.61
k) Agua para pipas (con transporte) por 10 m3	\$920.63
l) Renta de rotomartillo, por hora	\$725.17
m) Renta de cortadora, por hora	\$725.17
n) Reparación de rompimiento de red	\$1,198.98
ñ) Cambio de manguera en mal estado hasta 5 metros	\$323.03
o) Cambio de manguera en mal estado mayor a 5 metros por metro excedente	\$64.59
p) Transporte de agua a colonia popular por 10 m ³	\$460.22

Las tomas canceladas por adeudo se reconectarán con servicio medido, pagando el usuario el costo del medidor y el cuadro, en caso de que no lo tengan.

XII. Derechos de incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales.

a) Cobro de lote para vivienda, para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
1) Popular	\$2,623.83	\$987.11	\$3,610.94
2) Interés Social	\$3,749.06	\$1,409.95	\$5,159.00
3) Residencial C	\$4,605.82	\$1,736.77	\$6,342.58
4) Residencial B	\$5,465.88	\$2,061.22	\$7,527.08
5) Residencial A	\$7,286.71	\$2,739.79	\$10,026.48
6) Campestre	\$9,204.88		\$9,204.88

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a ésta hiciera el organismo, se registrarán por los precios de mercado.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción de títulos de exportación	m3 anual	\$5.11
b) Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$117,970.91

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m2	Carta	\$529.76
b) Por cada metro excedente	m2	\$2.08

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$6,235.76

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$205.89 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos para fraccionamientos	
c) En proyectos de hasta 50 lotes	\$3,437.89
d) Por cada lote excedente	\$22.17
e) Por supervisión de obra o lote/mes	\$110.82
Recepción de obras para fraccionamientos	
f) Recepción de obras hasta de 50 lotes	\$11,359.69
g) Recepción de lote o vivienda excedente	\$44.31

Para efectos de cobro por 'revisión, se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establecen en los incisos c) y d).

XIV. Incorporaciones no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos al doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Incorporación de nuevos desarrollos	Litro por segundo
a) A las redes de agua potable	\$383,372.44
b) A las redes de drenaje sanitario	\$181,515.28

XV. Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,382.67	\$460.29	\$1,842.94
b) Interés Social	\$2,823.89	\$1,050.19	\$3,874.10
c) Residencial C	\$3,452.42	\$1,302.56	\$4,754.96
d) Residencial B	\$4,098.57	\$1,339.67	\$5,438.24
e) Residencial A	\$5,465.88	\$2,056.09	\$7,521.96
f) Campestre	\$7,373.56		\$7,373.67

XVI. Por la venta de agua tratada

Concepto	Unidad	Importe
Suministro de agua tratada	m3	\$3.67

XVII. Descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos.

a) Miligramos de carga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

1. De 1 a 300 el 14% sobre monto facturado
2. De 301 a 2000 el 18% sobre monto facturado
3. Más de 2000 el 20% sobre monto facturado

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.34 por m³.

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.53 por kilogramo.

**SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO
Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

Artículo 15. La prestación de los servicios de recolección y traslado de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de recolección y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán, por kilogramo a una cuota de \$0.062

**SECCIÓN TERCERA
SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por inhumaciones en fosa o gaveta en los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$52.87

c) Por un quinquenio	\$286.39
d) A perpetuidad	\$976.87
II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$240.38
III. Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$240.38
IV. Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$228.46
V. Por permiso para cremación de cadáveres	\$310.27
VI. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$654.65
VII. Venta de lote a perpetuidad	\$6,127.39
VIII. Venta de gaveta a perpetuidad	\$2,042.42
IX. Por exhumación de restos	\$484.19

SECCIÓN CUARTA SERVICIOS DE RASTRO MUNICIPAL

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público de rastro municipal se causarán y liquidarán por el sacrificio de animales, por cabeza, de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Ganado bovino, por cabeza	\$40.90
II. Ganado ovicaprino, por cabeza	\$20.43
III. Ganado porcino, por cabeza	\$30.66

SECCIÓN QUINTA SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Los derechos por prestación de servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, por jornada de hasta ocho horas o por evento, a una cuota de \$433.02

SECCIÓN SEXTA
SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, conforme a lo siguiente:	
a) Urbano	\$7,376.21
b) Suburbano	\$7,376.21
II. Por la transmisión de derechos de concesión	\$7,376.21
III. Por refrendo anual de concesiones para la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano	\$750.28
IV. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$154.27
V. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$127.85
VI. Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$269.33
VII. Por constancia de despintado	\$51.12

SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por elemento de tránsito, por jornada de hasta ocho horas o evento	\$369.09
II. Por expedición de constancia de no infracción	\$65.61

**SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 21. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos en razón de \$8.04 por hora o fracción que exceda de quince minutos, por vehículo. Tratándose de bicicletas quedarán exentos.

**SECCIÓN NOVENA
SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE LA CULTURA**

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casa de la cultura se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Curso de capacitación artística	\$553.23
II. Curso de computación y uso de internet	\$553.23
III. Curso de verano	\$184.68
IV. Servicio de biblioteca	Exento

**SECCIÓN DÉCIMA
SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Centros de asistencia médica del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia:

a) Rehabilitación	\$48.46
b) Psicología	\$34.07
c) Dentista	\$40.41
d) Oculista	\$32.31

e) Neurólogo	\$32.31
f) Tina de hidromasaje	\$64.62

II. Centro antirrábico:

a) Vacunación antirrábica	\$28.96
b) Cirugía de esterilización	\$192.64
c) Pensión por día	\$18.74
d) Desparasitación	\$28.96

III. Otros:

- a) Por el servicio de guardería se cobrará \$565.66 mensualmente, otorgando los descuentos que deriven de estudios socioeconómicos.
- b) Cursos de capacitación para población abierta \$24.10

SECCIÓN UNDÉCIMA SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Conformidad para el uso y quema de artificios pirotécnicos en festividades	\$291.99
II. Permiso de instalación y operación de juegos mecánicos por juego mecánico y por día de operación	\$291.99

SECCIÓN DUODÉCIMA
SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

Concepto	Unidad	Cuota
I. Por permiso de construcción:		
a) Uso habitacional:		
1. Marginado	Por vivienda	\$78.00
2. Económico	Por vivienda	\$319.04
3. Media	Por m2 de construcción	\$8.86
4. Residencial, departamentos y condominios	Por m2 de construcción	\$8.86
b) Uso especializado:		
1. Hoteles, cines, templos, hospitales particulares, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	Por m2 de construcción	\$10.60
2. Áreas pavimentadas	Por m2 de construcción	\$3.51
3. Áreas de jardines	Por m2 de construcción	\$1.74
c) Bardas o muros	Por metro lineal	\$3.51
d) Otros usos:		
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	Por m2 de construcción	\$8.85
2. Bodegas, talleres y naves industriales	Por m2 de Construcción	\$1.74

3. Escuelas	Por m2 de construcción	\$1.74
II. Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.		
III. Por prórroga de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.		
IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles	Por m2 de construcción	\$7.06
V. Por peritaje de evaluación de riesgos	Por m2 de construcción	\$3.51
En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará el 110% adicional a la cuota señalada en esta fracción, por metro cuadrado de construcción.		
VI. Por permiso de división		\$223.43
VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:		
a) Uso habitacional	Por vivienda	\$407.79
b) Uso habitacional en fraccionamientos	Por lote	\$407.79
c) Uso industrial	Por empresa	\$1,235.82
d) Uso comercial y de servicios	Por local	\$1,393.49
Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$60.23 por obtener este permiso.		
VIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII		
IX. Por certificación de número oficial de cualquier uso	Por certificado	\$81.53
X. Por certificación de terminación de obra:		
a) Para uso habitacional	Por vivienda	\$524.81
b) Para otros usos distintos al habitacional	Por certificado	\$932.65
Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.		

XI. Por permiso para colocar temporalmente sobre la vía pública, materiales empleados en una construcción, por día	\$38.98
El otorgamiento de los permisos incluye la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra.	

SECCIÓN DECIMOTERCERA SERVICIOS CATASTRALES Y DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 26. Los derechos por los servicios catastrales y de autorización de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$75.93 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea	\$207.99
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$7.15
c) Cuando un predio rústico contenga construcciones además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	

- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea	\$1,595.63
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$207.99
c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas	\$170.47

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

IV. Por expedición de copias heliográficas de planos:

a) De manzana	\$92.03
b) De poblaciones hasta de 30,000 habitantes	\$368.76
c) De poblaciones con más de 30,000 habitantes	\$645.44
d) Cuando los planos estén formados por más de una hoja, por cada hoja adicional	\$17.70
e) Catastrales de la propiedad raíz rústica, por cada hoja a escala 1:10,000	\$8.85

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS
Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO**

Artículo 27. Los derechos por los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística	Por constancia	\$184.40
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza por metro cuadrado de superficie vendible	Por m ²	\$0.22
III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:		
a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales o de servicios	Por lote	\$3.17
b) Tratándose de fraccionamiento de tipo campestre, rústico, agropecuario, industrial y turísticos, recreativo-deportivos	Por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.26
IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:		
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.	Sobre presupuesto aprobado	0.75%

b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio.	Sobre presupuesto aprobado	1.17%
V. Por el permiso de venta	Por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.24
VI. Por el permiso de modificación de traza	Por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.24
VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio	Por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.24

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 28. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Permiso de pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:

Tipo	Importe
a) Adosados	\$586.44
b) Auto soportados espectaculares	\$84.70
c) Pinta de bardas	\$78.20

II. Permiso de pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

a) Toldos y carpas	\$829.11
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$119.86

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano: \$115.91

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

a) Fija	\$18.74
b) En cualquier otro medio móvil	\$91.91

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

a) Mampara en la vía pública, por día	\$18.73
b) Tijera, por mes	\$56.25
c) Comercios ambulantes, por mes	\$92.03
d) Mantas, por mes	\$56.25
e) Inflables, por pieza	\$28.97

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOSEXTA SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 29. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de evaluación de impacto ambiental:	
a) General:	
1. Modalidad "A"	\$276.20
2. Modalidad "B"	\$184.13
3. Modalidad "C"	\$92.04
b) Intermedia	\$184.13

c) Específica	\$92.02
II. Por la evaluación del estudio de riesgo	\$184.13
III. Permiso para podar árboles, por árbol	\$19.55
IV. Por autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal	\$290.67

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,
CONSTANCIAS Y CARTAS**

Artículo 30. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	\$51.12
II. Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$119.31
III. Constancias de residencia	\$51.12
IV. Certificaciones expedidas por el secretario del Ayuntamiento	\$51.12
V. Constancias que expidan las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley.	\$51.12
VI. Carta de origen	\$51.12

**SECCIÓN DÉCIMOCTAVA
SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 31. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente Ordenamiento, y con base en la siguiente:

T A R I F A

I.	\$1,698.72	Mensual
II.	\$3,397.73	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

**CAPÍTULO QUINTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORA****SECCIÓN UNICA
EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 32. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

Artículo 33. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 34. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 35. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Quando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 36. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Quando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 37. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 38. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 39. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 40. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo el monto de la cuota mínima anual del impuesto predial:

URBANO

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA ANUAL
\$0.00	\$271.36	\$13.04
\$271.37	\$375.91	\$18.24
\$375.92	\$1,065.11	\$29.98
\$1,065.12	\$1,754.29	\$58.65
\$1,754.30	\$2,443.48	\$87.30
\$2,443.49	\$3,132.67	\$115.98
\$3,132.68	\$3,821.85	\$144.66
\$3,821.86	\$4,511.04	\$173.32
\$4,511.05	\$5,200.22	\$201.99

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA ANUAL
\$5,200.23	\$5,889.41	\$230.66
\$5,889.42	\$6,578.59	\$259.33
\$6,578.60	\$7,267.78	\$288.00
\$7,267.79	\$7,956.97	\$316.68
\$7,956.98	\$8,646.15	\$345.34
\$8,646.16	En adelante	\$374.02

RÚSTICO

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija anual
\$0.01	\$271.36	\$13.04
\$271.37	\$350.87	\$18.24
\$350.88	\$852.08	\$24.77
\$852.09	\$1,353.31	\$45.62
\$1,353.32	\$1,854.53	\$66.46
\$1,854.54	\$2,355.76	\$87.30
\$2,355.77	\$2,856.99	\$108.15
\$2,857.00	\$2,982.30	\$129.01
\$2,982.31	\$3,859.44	\$149.87
\$3,859.45	\$4,360.68	\$170.72
\$4,360.69	\$4,235.35	\$191.58
\$4,235.36	\$5,363.13	\$212.42
\$5,363.14	\$5,864.36	\$233.28
\$5,864.37	\$6,365.58	\$254.11

\$6,365.59	\$6,866.81	\$274.97
\$6,866.82	\$7,368.02	\$295.82
\$7,368.03	\$7,869.25	\$316.68
\$7,869.26	\$8,370.48	\$337.52
\$8,370.49	\$8,871.70	\$358.38
\$8,871.71	\$9,372.93	\$379.23
\$9,372.94	\$9,874.17	\$400.07
\$9,874.18	\$10,375.39	\$420.92
\$10,375.40	\$10,876.62	\$441.77
\$10,876.63	\$11,377.85	\$462.63
\$11,377.86	\$11,879.07	\$483.49
\$11,879.08	\$12,380.30	\$504.35
\$12,380.31	\$12,881.53	\$525.19
\$12,881.54	\$13,382.74	\$546.05
\$13,382.75	\$13,883.97	\$566.89
\$13,883.98	\$14,385.20	\$587.72
\$14,385.21	\$14,886.43	\$608.58
\$14,886.44	\$15,387.66	\$629.44
\$15,387.67	\$15,888.89	\$529.81
\$15,888.90	\$16,390.10	\$671.15
\$16,390.12	\$16,891.33	\$692.00
\$16,891.34	\$17,392.55	\$712.85
\$17,392.56	\$17,893.78	\$733.69

\$17,893.79	\$18,395.01	\$754.55
\$18,395.02	\$18,896.23	\$775.39
\$18,896.24	En adelante	\$796.26

SECCIÓN SEGUNDA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 41. La cuota mínima anual, que se pagará dentro del primer bimestre del año, será de \$271.36 de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Además de los casos previstos en el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, tributarán bajo la cuota mínima del impuesto predial los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean dados en comodato a favor del municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Artículo 42. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre del año 2021 tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN TERCERA DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, DRENAJE, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 43. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales tendrán los siguientes descuentos especiales:

- I. A los usuarios que hagan su pago anualizado, se les otorgará el descuento del 15% en el mes de enero y del 10% en el mes de febrero, asegurándose de que estos beneficios sean para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día de febrero del año en curso. Estos descuentos anualizados no aplican para la tarifa especial.
- II. Para jubilados, pensionados y personas con capacidades diferentes es aplicable la tarifa especial solamente para casa habitación y no se les podrá hacer extensivo a una toma comercial, industrial o mixta. El beneficio se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario, debiendo

demostrar documentalmente que es la casa que habita mediante la presentación de su credencial de elector y complementariamente deberá comprobar que es de su propiedad o que la renta, presentando copia de su recibo predial o contrato de arrendamiento según corresponda, quien goce de este descuento no puede obtener el descuento por pago anualizado.

- III. Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.
- IV. Los usuarios que sean beneficiados con esta tarifa, excepto en el caso de lotes baldíos y casas deshabitadas, pagarán mensualmente la cantidad que corresponda y en caso de que tributen mediante servicio medido, a los primeros veinte metros cúbicos mensuales se les hará un descuento del 50% y a partir del metro cúbico veintiuno pagarán la tarifa que corresponda al servicio medido.

SECCIÓN CUARTA DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE LA CULTURA

Artículo 44. Los derechos por los servicios de bibliotecas públicas y casa de la cultura establecidos en el artículo 22 fracciones I y II, podrán liquidarse en mensualidades de \$92.36 cada una.

SECCIÓN QUINTA DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 45. Tratándose de los servicios que presta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la tarifa contenida en el artículo 23 fracciones I y III inciso a) de esta Ley, se condonará total o parcialmente, atendiendo al estudio socioeconómico que practiquen las trabajadoras sociales de esta Institución, en base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional; y
- V. Edad de los solicitantes.

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá dictamen en donde se establecerá el porcentaje de condonación atendiendo a la siguiente tabla:

Criterio	Puntos por criterio	Rango		Puntos por rango
I. Ingreso Familiar (semanal)	40	0.00	500.00	40
		500.01	600.00	30
		600.01	700.00	20
		700.01	800.00	10
		800.01	900.00	5
		900.01	En adelante	0
II. Número de Dependientes económicos	20	6-7		20
		4-5		10
		2-3		5
III. Grado de Escolaridad	10	Ninguno		10
		Primaria		5
		Secundaria		4
		Preparatoria o Bachillerato		3
		Licenciatura		2
IV. Acceso a los Sistemas de salud	10	Ninguno		10
		Seguro social		10
		Medico particular		5
		IMSS		1
		ISSSTE		1
V. Condiciones De vivienda	10	Habitación mala		10
		Habitación regular		5
		Habitación buena		1
		Comercial mala		5
		Comercial regular		1
		Comercial buena		1
VI. Edad del Solicitante	10	Mayor de 60		10
		40-59		5
		18-39		1
		Menor de 18		10

De acuerdo a los puntos obtenidos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

Puntos	Porcentaje de condonación
0 a 20	0%
21 a 40	25%
41 a 60	50%
61 a 80	75%
81 en adelante	100%

SECCIÓN SEXTA SERVICIOS CATASTRALES Y DE PRÁCTICAS DE AVALÚOS

Artículo 46. Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 26 de esta Ley.

SECCIÓN SÉPTIMA SERVICIOS DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 47. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 30 de esta Ley cuando el solicitante las requiera para la obtención de becas o para acceder a programas oficiales asistenciales. Para obtener este beneficio el solicitante deberá acreditar ante la tesorería municipal que se encuentra en los supuestos previstos en este artículo.

CAPÍTULO UNDÉCIMO MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES EN IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN UNICA RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 48. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho

de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO AJUSTES

SECCIÓN UNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 49. Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIO

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2021, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 10 DE DICIEMBRE DE 2020.- GERMÁN CERVANTES VEGA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- MARTHA ISABEL DELGADO ZÁRATE.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 14 de diciembre de 2020.

GOBERNADOR DEL ESTADO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LUIS ERNESTO AYALA TORRES

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 295

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE XICHÚ, GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2021**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS INGRESOS**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Xichú, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2021, de Conformidad al Clasificador por Rubro de Ingreso, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I. Ingresos Administración Centralizada

CRI	Municipio de Xichú	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	\$103,029,100.00
1	Impuestos	\$554,200.00
1100	Impuestos sobre los ingresos	\$2,000.00

1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$1,000.00
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$1,000.00
1103	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	\$0.00
1200	Impuestos sobre el patrimonio	\$537,800.00
1201	Impuesto predial	\$530,800.00
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$7,000.00
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$12,000.00
1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	\$0.00
1302	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$12,000.00
1303	Impuesto de fraccionamientos	\$0.00
1400	Impuestos al comercio exterior	\$0.00
1500	Impuestos sobre nóminas y asimilables	\$0.00
1600	Impuestos ecológicos	\$0.00

1700	Accesorios de impuestos	\$2,400.00
1701	Recargos	\$0.00
1702	Multas	\$0.00
1703	Gastos de ejecución	\$2,400.00
1800	Otros impuestos	\$0.00
1900	Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
4	Derechos	\$382,400.00
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$118,000.00
4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	\$0.00
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	\$118,000.00
4103	Comercio ambulante	\$0.00

4300	Derechos por prestación de servicios	\$256,400.00
4301	Por servicios de limpia	\$0.00
4302	Por servicios de panteones	\$46,000.00
4303	Por servicios de rastro	\$0.00
4304	Por servicios de seguridad pública	\$0.00
4305	Por servicios de transporte público	\$0.00
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	\$2,000.00
4307	Por servicios de estacionamiento	\$0.00
4308	Por servicios de salud	\$0.00
4309	Por servicios de protección civil	\$0.00
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$23,100.00
4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	\$5,500.00
4312	Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	\$0.00

4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$6,000.00
4314	Constancias de factibilidad para el funcionamiento de establecimientos	\$0.00
4315	Por servicios en materia ambiental	\$0.00
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones y cartas	\$18,800.00
4317	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	\$0.00
4318	Por servicios de alumbrado público	\$0.00
4319	Por servicio de agua potable (servicio centralizado)	\$155,000.00
4320	Por servicios de cultura (casas de cultura)	\$0.00
4321	Por servicios de asistencia social	\$0.00
4322	Por servicios de juventud y deporte	\$0.00
4323	Por servicios que presta departamento/patronato de la Feria	\$0.00

4400	Otros Derechos	\$0.00
4500	Accesorios de Derechos	\$8,000.00
4501	Recargos	\$4,000.00
4502	Gasto de ejecución	\$4,000.00
4900	Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
5	Productos	\$1,500.00
5100	Productos	\$1,500.00
5101	Capitales y valores	\$0.00
5102	Uso y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con particulares	\$0.00
5103	Formas valoradas	\$1,500.00
5104	Por servicios de trámite con dependencias federales	\$0.00
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	\$0.00

5106	Enajenación de bienes muebles	\$0.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	\$0.00
5109	Otros productos	\$0.00
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$90,000.00
6100	Aprovechamientos	\$90,000.00
6101	Bases para licitación y movimientos padrones municipales	\$19,000.00
6102	Por arrastre y pensión de vehículos infraccionados	\$0.00
6103	Donativos	\$0.00
6104	Indemnizaciones	\$2,000.00
6105	Sanciones	\$2,000.00
6106	Multas	\$67,000.00
6107	Otros aprovechamientos	\$0.00

6200	Aprovechamientos patrimoniales	\$0.00
6300	Accesorios de aprovechamientos	\$0.00
6301	Recargos	\$0.00
6302	Gastos de ejecución	\$0.00
6900	Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$102,001,000.00
8100	Participaciones	\$49,536,000.00
8101	Fondo general de participaciones	\$20,000,000.00
8102	Fondo de fomento municipal	\$26,000,000.00
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	\$145,000.00
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	\$1,400,000.00

8105	Gasolinas y diésel	\$191,000.00
8106	Fondo del impuesto sobre la renta	\$1,800,000.00
8200	Aportaciones	\$36,900,000.00
8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	\$28,500,000.00
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios (FORTAMUN)	\$8,400,000.00
8300	Convenios	\$15,372,000.00
8301	Convenios con la federación	\$0.00
8302	Intereses de la cuenta bancaria de convenios federales	\$0.00
8303	Convenios con Gobierno del Estado	\$15,372,000.00
8304	Intereses de la cuenta bancaria de convenios estatales	\$0.00
8305	Convenios Municipales (con beneficiarios de programas)	\$0.00

8306	Intereses convenios con beneficiarios de programas	\$0.00
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	\$193,000.00
8401	Tenencia o uso de vehículos	\$0.00
8402	Fondo de compensación ISAN	\$0.00
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	\$0.00
8404	ISR por la enajenación de bienes inmuebles (Art. 126 LISR)	\$83,000.00
8405	Alcoholes	\$40,000.00
8406	Impuesto a la venta final de bebidas alcohólicas	\$70,000.00
8407	Convenios de colaboración en materia de administración del régimen de incorporación fiscal	\$0.00
8408	Multas no fiscales	\$0.00
8500	Fondos distintos de aportaciones	\$0.00
8501	Fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos	\$0.00

8502	Fondo para el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	\$0.00

II. Ingresos Entidades Paramunicipales

CRI	Casa de la Cultura	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	
1	Impuestos	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
4	Derechos	\$0.00
5	Productos	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$0.00

8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	\$0.00

CRI	Desarrollo Integral de la Familia	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	\$0.00
1	Impuestos	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
4	Derechos	\$0.00
5	Productos	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$0.00

8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	\$0.00

CRI	Ingresos Extraordinarios	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	
1	Impuestos	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
4	Derechos	\$0.00
5	Productos	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$0.00

8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Xichú, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el año 2020, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2021, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

ZONA	VALOR MÍNIMO	VALOR MÁXIMO
Zona comercial	\$432.13	\$876.16
Zona habitacional	\$116.32	\$248.65
Zona marginada irregular	\$50.30	\$94.72
Valor mínimo	\$50.30	\$0.00

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

TIPO	CALIDAD	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE	VALOR
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$8,134.10
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$6,856.85
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,699.49
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,478.87
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,886.97
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,065.56
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,608.25
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,102.07

Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,541.16
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,644.77
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,039.45
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,472.61
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$922.04
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$711.86
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$405.52
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,675.31
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,766.59
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,846.05
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,158.32
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,541.15
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,885.52
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,773.06
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,478.52
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,167.73
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,167.73
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$930.91
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$816.95

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$9,436.50
2. Predios de temporal	\$3,885.02
3. Agostadero	\$1,864.81
4. Cerril o monte	\$1,149.96

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a Centros de Comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a Vías de Comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60 Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$8.87
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$21.41
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$44.40
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$62.15
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$75.48

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
c) Índice socioeconómico de los habitantes;
d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.
II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:
a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:
a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

IMPUESTO SOBRE LA ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.50%.

SECCIÓN TERCERA IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90 %
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45 %
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45 %

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 9. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 8%.

SECCIÓN QUINTA IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 10. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6.6%.

SECCIÓN SEXTA IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 11. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

CAPITULO CUARTO DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 12. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifas de servicio a cuota fija

RANGOS	DOMÉSTICO	COMERCIAL Y DE SERVICIOS
Mensual	\$48.85	\$65.12
Anual	\$573.41	\$713.27

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en la fracción I del presente artículo de acuerdo con el giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

Las escuelas públicas pagarán el 50% de la tarifa que corresponda.

II. La contraprestación por el servicio de drenaje se cubrirá de conformidad con los siguientes periodos y cuotas:

Mensual: \$18.63
Anual: \$223.77

III. Otros servicios

Concepto	Unidad	Importe
a) Contrato de Agua Potable (Doméstico)	Vivienda	\$532.79
b) Contrato de Agua Potable (Comercial)	Comercio	\$605.31
c) Contrato de Drenaje (Doméstico)	Vivienda	\$531.33
d) Contrato de Drenaje (Comercial)	Comercio	\$605.31
e) Transporte de agua en pipa hasta 100 km.	Pipa	\$442.51
f) Transporte de agua en pipa 101 Km. en adelante	Pipa	\$716.33

La contratación de los servicios de agua potable y drenaje incluye trabajos de instalación.

SECCIÓN SEGUNDA SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 13. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente ordenamiento, con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$3,494.34	Mensual
II.	\$6,988.67	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

SECCIÓN TERCERA SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 14. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones municipales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por inhumaciones en fosas o gavetas:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$42.93
c) Por un quinquenio	\$236.80
II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta.	\$199.79
III. Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales.	\$199.79
IV. Por traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio.	\$187.96
V. Por exhumación de restos.	\$264.93

SECCIÓN CUARTA SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 15. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando mediante solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policial, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones,	Por jornada de ocho horas	\$353.72
II. En eventos particulares,	Por evento	\$275.27

SECCIÓN QUINTA SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo urbano y suburbano	\$7,092.17
II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causará	\$7,092.17
III. Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$737.04
IV. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$156.87
V. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$122.84
VI. Por permiso para servicio extraordinario por día	\$248.65
VII. Por constancia de despintado	\$53.27
VIII. Por autorización de prórroga para uso de unidades en buen estado, por año	\$884.75

**SECCIÓN SEXTA
SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 17. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento la cuota de \$353.72 por cada evento particular.

Artículo 18. Los derechos por la expedición de constancias de no infracción se causarán y liquidarán, por constancia a una cuota de \$60.66

**SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS,
CASAS DE LA CULTURA Y CENTROS COMUNITARIOS DE APRENDIZAJE**

Artículo 19. Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas, casas de la cultura y centros comunitarios de aprendizaje se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Curso de capacitación artística	\$23.67
II. Curso de computación	\$23.67

**SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción.	\$275.26
II. Para la regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que se establece en la fracción I de este artículo.	
III. Por prórroga de permiso de construcción, se cobrará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV. Por permiso de uso de suelo por metro cuadrado.	\$2.94
V. Tratándose de zona rural los derechos contemplados en las fracciones anteriores estarán exentos.	
VI. Por certificación de terminación de obra.	\$91.73

SECCIÓN NOVENA SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 21. Los derechos por servicios catastrales, práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$55.93 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.	
II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno: <ul style="list-style-type: none"> a) Hasta una hectárea; y b) Por cada una de las hectáreas excedentes. Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	\$158.33 \$5.55
III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno: <ul style="list-style-type: none"> a) Hasta una hectárea; b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas; y c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas. 	\$1,163.26 \$158.33 \$128.74
IV. Por la revisión y registro de avalúos fiscales urbanos, suburbanos y rústicos para su validación se cobrará.	\$69.42

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN DÉCIMA
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 22. Los derechos por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Permiso de pared y adosados al piso o muro anualmente, por metro cuadrado:

Tipo	Cuota
a) Adosados	\$586.43
b) Auto soportados espectaculares	\$84.69
c) Pinta de bardas	\$78.19

II. Permiso de pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

a) Toldos y carpas	\$829.11
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$119.87

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano

\$110.99

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$35.51
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$88.78
2. En cualquier otro medio móvil	\$ 8.44

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflables:

Tipo

a) Mampara en la vía pública, por día	\$16.28
b) Tijera, por mes	\$54.74
c) Comercios ambulantes, por mes	\$88.78
d) Mantas, por mes	\$17.74
e) Inflables, por día	\$72.52

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

**SECCIÓN UNDÉCIMA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,
CONSTANCIAS Y CARTAS**

Artículo 23. Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas generarán el cobro de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$88.78
II. Certificados de estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos.	\$88.78
III. Por constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal distinta a las expresamente contempladas en esta Ley.	\$20.25
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$20.25
V. Constancia de no inscripción en los registros de los padrones de contribuyentes inmobiliarios	\$20.25
VI. Constancias por verificación de domicilio	\$20.25
VII. Carta de origen	\$20.25

CAPÍTULO QUINTO CONTRIBUCIONES DE MEJORA

SECCIÓN ÚNICA EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 24. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO PRODUCTOS

Artículo 25. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

Artículo 26. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 27. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 28. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago;
- II.- Por la del embargo, y
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 29. Los aprovechamientos por conceptos de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 30. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 31. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 32. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2021 será de \$262.16 y se pagará dentro del primer bimestre del 2021, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 33. Pagarán la cuota mínima del impuesto predial los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos:

- a) Los pensionados, jubilados o el cónyuge, concubina, concubinario, viudo de éstos y personas de sesenta años o más edad;
- b) Las personas con discapacidad, que les impida laborar; y
- c) Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean dados en comodato a favor del municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización. Por el excedente se tributará a la tasa general.

Artículo 34. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2021, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 35. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 21 de esta ley.

SECCIÓN TERCERA

SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 36. Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del 2021 tendrán un descuento del 20%.

SECCIÓN CUARTA

IMPUESTO SOBRE LA ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES

Artículo 37. Para los efectos de la reducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 181 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, además de las reducciones señaladas en las fracciones I y II del citado ordenamiento, el municipio aplicará una reducción adicional al valor del inmueble que corresponda de la siguiente manera:

- a) Tratándose de los inmuebles a que se refiere la fracción I, de 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevada al año.
- b) Tratándose de los inmuebles a que se refiere la fracción II, de 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevada al año.

SECCIÓN QUINTA

DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 38. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 23 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN SEXTA

ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 39. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

CAPÍTULO UNDÉCIMO MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 40. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificación, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 41. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIO

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2021, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 10 DE DICIEMBRE DE 2020.- GERMÁN CERVANTES VEGA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- MARTHA ISABEL DELGADO ZÁRATE.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 14 de diciembre de 2020.

GOBERNADOR DEL ESTADO

DIEGO SINTHE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LUIS ERNESTO AYALA TORRES

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 296

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE YURIRIA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2021

CAPÍTULO PRIMERO

NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Yuriria, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2021, de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingresos, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I. Ingresos Administración Centralizada

CRI	Municipio YURIRIA	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	
		\$262,510,859.23
1	Impuestos	\$12,918,235.46

CRI	Municipio YURIRIA	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	
		\$262,510,859.23
1100	Impuestos sobre los ingresos	\$0.00
1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$0.00
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$0.00
1103	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	\$0.00
1200	Impuestos sobre el patrimonio	\$12,144,240.62
1201	Impuesto predial	\$11,949,783.86
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$194,456.76
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$353,297.85
1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	\$1,964.43

CRI	Municipio YURIRIA	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	\$262,510,859.23
1302	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$351,333.42
1303	Impuesto de fraccionamientos	\$0.00
1400	Impuestos al comercio exterior	\$0.00
1500	Impuestos sobre nóminas y asimilables	\$0.00
1600	Impuestos ecológicos	\$0.00
1700	Accesorios de impuestos	\$420,696.99
1701	Recargos	\$420,696.99
1702	Multas	\$0.00
1703	Gastos de ejecución	\$0.00
1800	Otros impuestos	\$0.00
1900	Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios	\$0.00

CRI	Municipio YURIRIA	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	
	fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
4	Derechos	\$23,400,624.26
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$514,441.88
4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	\$386,367.06
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	\$128,074.82
4103	Comercio ambulante	\$0.00
4300	Derechos por prestación de servicios	\$22,706,909.93

CRI	Municipio YURIRIA	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	\$262,510,859.23
4301	Por servicios de limpia	\$0.00
4302	Por servicios de panteones	\$2,269,020.20
4303	Por servicios de rastro	\$0.00
4304	Por servicios de seguridad pública	\$13,595.20
4305	Por servicios de transporte público	\$78,468.53
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	\$2,629,390.60
4307	Por servicios de estacionamiento	\$0.00
4308	Por servicios de salud	\$0.00
4309	Por servicios de protección civil	\$12,657.02
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$575,403.50
4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	\$339,405.17

CRI	Municipio YURIRIA	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	\$262,510,859.23
4312	Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	\$0.00
4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$28,244.76
4315	Por servicios en materia ambiental	\$10,512.94
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros	\$223,745.81
4317	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	\$0.00
4318	Por servicios de alumbrado público	\$7,261,983.38
4319	Por servicio de agua potable (servicio centralizado)	\$9,015,759.53

CRI	Municipio YURIRIA	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	\$262,510,859.23
4320	Por servicios de cultura (casas de cultura)	\$248,723.29
4321	Por servicios de asistencia social	\$0.00
4322	Por servicios de juventud y deporte	\$0.00
4323	Por Servicios que presta departamento/patronato de la Feria	\$0.00
4400	Otros Derechos	\$0.00
4500	Accesorios de Derechos	\$179,272.45
4501	Recargos	\$179,272.45
4502	Gasto de ejecución	\$0.00
4900	Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00

CRI	Municipio YURIRIA	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	\$262,510,859.23
5	Productos	\$77,536.69
5100	Productos	\$77,536.69
5101	Capitales y valores	\$52,959.84
5102	Uso y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con particulares	\$0.00
5103	Formas valoradas	\$24,576.85
5104	Por servicios de trámite con Dependencias Federales	\$0.00
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	\$0.00
5106	Enajenación de bienes muebles	\$0.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	\$0.00
5109	Otros productos	\$0.00

CRI	Municipio YURIRIA	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	\$262,510,859.23
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$1,621,529.88
6100	Aprovechamientos	\$1,621,529.88
6101	Bases para licitación y movimientos padrones municipales	\$54,528.98
6102	Por arrastre y pensión de vehículos infraccionados	\$0.00
6103	Donativos	\$0.00
6104	Indemnizaciones	\$0.00
6105	Sanciones	\$0.00
6106	Multas	\$1,567,000.90

CRI	Municipio YURIRIA	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	
		\$262,510,859.23
6107	Otros aprovechamientos	\$0.00
6200	Aprovechamientos patrimoniales	\$0.00
6300	Accesorios de aprovechamientos	\$0.00
6301	Recargos	\$0.00
6302	Gastos de ejecución	\$0.00
6900	Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$217,992,932.94
8100	Participaciones	\$92,574,726.21

CRI	Municipio YURIRIA	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	\$262,510,859.23
8101	Fondo general de participaciones	\$53,146,149.93
8102	Fondo de fomento municipal	\$27,262,454.99
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	\$3,356,786.29
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	\$2,283,301.52
8105	Gasolinas y diésel	\$1,538,491.48
8106	Fondo del impuesto sobre la renta	\$4,987,542.00
8200	Aportaciones	\$97,545,028.00
8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	\$48,984,940.00
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimientos de los municipios (FORTAMUN)	\$48,560,088.00
8300	Convenios	\$26,487,625.00

CRI	Municipio YURIRIA	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	\$262,510,859.23
8301	Convenios con la federación	\$0.00
8302	Intereses de la cuenta bancaria de convenios federales	\$0.00
8303	Convenios con gobierno del Estado	\$25,700,000.00
8304	Intereses de la cuenta bancaria de convenios estatales	\$0.00
8305	Convenios Municipales (con beneficiarios de programas)	\$787,625.00
8306	Intereses convenios con beneficiarios de programas	\$0.00
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	\$1,385,553.73
8401	Tenencia o uso de vehículos	\$11,190.42
8402	Fondo de compensación ISAN	\$148,523.19
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	\$719,840.12

CRI	Municipio YURIRIA	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	
		\$262,510,859.23
8404	ISR por la enajenación de bienes inmuebles (Art. 126 LISR)	\$280,000.00
8405	Alcoholes	\$46,000.00
8406	Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas	\$180,000.00
8407	Convenios de colaboración en materia de administración del régimen de incorporación fiscal	\$0.00
8408	Multas No fiscales	\$0.00
8500	Fondos distintos de aportaciones	\$0.00
8501	Fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos	\$0.00
8502	Fondo para el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros	\$0.00

CRI	Municipio YURIRIA	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	\$262,510,859.23
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$6,500,000.00
01	Endeudamiento interno	\$6,500,000.00
0101	Endeudamiento interno	\$6,500,000.00
02	Endeudamiento externo	\$0.00
0201	Endeudamiento externo	\$0.00
03	Financiamiento interno	\$0.00
0301	Financiamiento interno	\$0.00

II. Ingresos Entidades Paramunicipales

CRI	Desarrollo Integral de la Familia	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	\$10,400,000.00
1	Impuestos	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
4	Derechos	\$0.00
5	Productos	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$750,000.00
7100	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	\$0.00

CRI	Desarrollo Integral de la Familia	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	\$10,400,000.00
7200	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	\$0.00
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	\$710,000.00
7301	Por la venta de inmuebles	\$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	\$0.00
7303	Servicios Asistencia médica	\$169,900.00
7304	Servicios de Asistencia Social	\$455,100.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	\$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	\$0.00

CRI	Desarrollo Integral de la Familia	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	\$10,400,000.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	\$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	\$85,000.00
7400	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7500	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7600	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00

CRI	Desarrollo Integral de la Familia	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	\$10,400,000.00
7700	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7800	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	\$0.00
7900	Otros ingresos	\$40,000.00
7901	Otros ingresos	\$40,000.00
7983	Convenios	\$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$9,650,000.00
9100	Transferencias y asignaciones	\$9,650,000.00

CRI	Desarrollo Integral de la Familia	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
	Total	\$10,400,000.00
9101	Transferencias y asignaciones cuenta corriente	\$9,300,000.00
9102	Transferencias y asignaciones recursos federales	\$0.00
9103	Transferencias y asignaciones recursos estatales	\$350,000.00
9300	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	\$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO

CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Yuriria, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO

IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002, y hasta el 2020, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8. al millar	15. al millar	6. al millar
4. Con anterioridad al año 1993:	13. al millar	13. al millar	12. al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2021, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$3,038.68	\$7,301.52
Zona comercial de segunda	\$2,039.85	\$3,053.72
Zona habitacional centro medio	\$1,133.78	\$1,973.58
Zona habitacional centro económico	\$501.23	\$1,090.17
Zona habitacional otras zonas medio	\$548.79	\$1,021.26
Zona habitacional de interés social	\$307.24	\$566.29
Zona habitacional otras zonas económico	\$250.61	\$501.23
Zona marginada irregular	\$110.26	\$234.95
Valor mínimo	\$66.27	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$8,967.85
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$7,555.75
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$6,284.13

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$6,284.13
Moderno	Media	Regular	2-2	\$5,388.19
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,479.72
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,978.48
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,417.01
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,806.87
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,914.63
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,249.25
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,626.48
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$1,018.11
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$784.38
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$448.21
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$5,156.37
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$4,153.91
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$3,136.28

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,482.08
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,802.53
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$2,077.20
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,955.50
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,568.84
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,288.15
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,288.15
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$1,018.11
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$902.20
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,601.45
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,824.30
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,978.48
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,759.19
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,856.76
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,246.75

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,592.89
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$2,078.40
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,625.23
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,568.74
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,289.22
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$1,065.11
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$902.20
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$671.13
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$427.29
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,479.72
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,529.89
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,802.53
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$3,136.28
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,635.05
Alberca	Media	Malo	12-3	\$2,016.96

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$2,079.62
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,691.65
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,466.09
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,802.53
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,402.12
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,913.33
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$2,077.20
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,689.14
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,289.22
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$3,251.70
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,856.76
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,402.12
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,292.86
Frontón	Media	Regular	17-2	\$2,017.43
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,568.74

II. Tratándose de inmuebles rústicos:**a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:**

1. Predios de riego	\$19,779.64
2. Predios de temporal	\$7,540.94
3. Agostadero	\$3,366.99
4. Cerril o monte	\$1,418.48

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	

Elementos	Factor
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a Centros de Comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a Vías de Comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles rústicos menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$9.40
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$27.57
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$50.13
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$67.46
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$83.95

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;

- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.
- II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:
- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III. Tratándose de construcciones se atenderá a los factores siguientes:
- a) Uso y calidad de la construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
 - c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA**IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA**IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$0.61
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$0.38
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$0.38
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.24
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.24
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.08
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.24
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.24
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.32
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.63
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.24
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivos	\$0.31
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.63
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.22
XV. Fraccionamientos mixtos de usos compatibles	\$0.36

SECCIÓN QUINTA**IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 17%.

SECCIÓN SEXTA**IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 9%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6.5%.

SECCIÓN SÉPTIMA**IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%

SECCIÓN OCTAVA

**IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE,
Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$2.16
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$3.12
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$3.12
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.99
V. Por bloque de mármol por kilo	\$0.23
VI. Por tonelada de pedacería de mármol	\$6.10
VII. Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.05
VIII. Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$0.05
IX. Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.24
X. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.24

CAPÍTULO CUARTO DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable:

Servicio doméstico

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota	\$86.7	\$86.9	\$87.1	\$87.4	\$87.6	\$87.8	\$88.0	\$88.2	\$88.5	\$88.7	\$88.9	\$89.1
base	5	7	9	1	2	4	6	8	0	3	5	7

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
de 11 a 15 m3	\$8.66	\$8.68	\$8.71	\$8.73	\$8.75	\$8.77	\$8.79	\$8.82	\$8.84	\$8.86	\$8.88	\$8.90
de 16 a 20 m3	\$9.08	\$9.10	\$9.12	\$9.15	\$9.17	\$9.19	\$9.21	\$9.24	\$9.26	\$9.28	\$9.31	\$9.33
de 21 a 25 m3	\$9.52	\$9.55	\$9.57	\$9.59	\$9.62	\$9.64	\$9.67	\$9.69	\$9.71	\$9.74	\$9.76	\$9.79
de 26 a 30 m3	\$10.00	\$10.02	\$10.05	\$10.07	\$10.10	\$10.12	\$10.15	\$10.17	\$10.20	\$10.23	\$10.25	\$10.28
de 31 a 35 m3	\$10.51	\$10.53	\$10.56	\$10.58	\$10.61	\$10.64	\$10.66	\$10.69	\$10.72	\$10.74	\$10.77	\$10.80
de 36 a 40 m3	\$11.03	\$11.06	\$11.09	\$11.12	\$11.14	\$11.17	\$11.20	\$11.23	\$11.26	\$11.28	\$11.31	\$11.34
de 41 a 50 m3	\$11.58	\$11.61	\$11.64	\$11.67	\$11.70	\$11.73	\$11.76	\$11.79	\$11.82	\$11.84	\$11.87	\$11.90
de 51 a 60 m3	\$12.18	\$12.21	\$12.24	\$12.27	\$12.30	\$12.33	\$12.37	\$12.40	\$12.43	\$12.46	\$12.49	\$12.52
de 61 a 70 m3	\$12.14	\$12.17	\$12.20	\$12.23	\$12.26	\$12.29	\$12.32	\$12.35	\$12.39	\$12.42	\$12.45	\$12.48
de 71 a 80 m3	\$13.39	\$13.43	\$13.46	\$13.49	\$13.53	\$13.56	\$13.60	\$13.63	\$13.66	\$13.70	\$13.73	\$13.77
de 81 a 90 m3	\$14.03	\$14.07	\$14.10	\$14.14	\$14.18	\$14.21	\$14.25	\$14.28	\$14.32	\$14.35	\$14.39	\$14.43
Más de 90 m3	\$14.81	\$14.85	\$14.88	\$14.92	\$14.96	\$15.00	\$15.03	\$15.07	\$15.11	\$15.15	\$15.19	\$15.22

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensual

Servicio Comercial y de Servicios.

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota	\$129.35	\$129.68	\$130.00	\$130.33	\$130.65	\$130.98	\$131.31	\$131.64	\$131.96	\$132.29	\$132.62	\$132.96
Base												

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de los metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que inicia dicho consumo.

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
de 21 a 25 m3	\$9.07	\$9.09	\$9.11	\$9.13	\$9.16	\$9.18	\$9.20	\$9.23	\$9.25	\$9.27	\$9.30	\$9.32
de 26 a 30 m3	\$9.44	\$9.46	\$9.49	\$9.51	\$9.53	\$9.56	\$9.58	\$9.61	\$9.63	\$9.65	\$9.68	\$9.70
de 31 a 35 m3	\$9.99	\$10.01	\$10.04	\$10.06	\$10.09	\$10.11	\$10.14	\$10.16	\$10.19	\$10.21	\$10.24	\$10.27
de 36 a 40 m3	\$10.48	\$10.51	\$10.54	\$10.56	\$10.59	\$10.62	\$10.64	\$10.67	\$10.70	\$10.72	\$10.75	\$10.78
de 41 a 50 m3	\$11.02	\$11.05	\$11.08	\$11.11	\$11.13	\$11.16	\$11.19	\$11.22	\$11.25	\$11.27	\$11.30	\$11.33
de 51 a 60 m3	\$11.57	\$11.60	\$11.63	\$11.66	\$11.69	\$11.72	\$11.75	\$11.78	\$11.80	\$11.83	\$11.86	\$11.89
de 61 a 70 m3	\$12.15	\$12.18	\$12.21	\$12.24	\$12.27	\$12.30	\$12.33	\$12.37	\$12.40	\$12.43	\$12.46	\$12.49
de 71 a 80 m3	\$12.76	\$12.79	\$12.83	\$12.86	\$12.89	\$12.92	\$12.95	\$12.99	\$13.02	\$13.05	\$13.08	\$13.12
de 81 a 90 m3	\$13.38	\$13.42	\$13.45	\$13.48	\$13.52	\$13.55	\$13.58	\$13.62	\$13.65	\$13.69	\$13.72	\$13.76

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Más de 90 m ³	\$14.01	\$14.05	\$14.08	\$14.12	\$14.15	\$14.19	\$14.23	\$14.26	\$14.30	\$14.33	\$14.37	\$14.40

La cuota base da derecho a consumir hasta 20 metros cúbicos mensual

Servicio Industrial

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oc	Nov	Dic
Cuota Base	\$175.76	\$176.20	\$176.64	\$177.09	\$177.53	\$177.97	\$178.42	\$178.86	\$179.31	\$179.76	\$180.21	\$180.66

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará en total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
de 21 a 25 m ³	\$9.99	\$10.01	\$10.04	\$10.06	\$10.09	\$10.11	\$10.14	\$10.16	\$10.19	\$10.21	\$10.24	\$10.27
de 26 a 30 m ³	\$10.80	\$10.82	\$10.85	\$10.88	\$10.90	\$10.93	\$10.96	\$10.99	\$11.01	\$11.04	\$11.07	\$11.10
de 31 a 35 m ³	\$11.62	\$11.65	\$11.68	\$11.71	\$11.74	\$11.77	\$11.80	\$11.83	\$11.86	\$11.89	\$11.92	\$11.95
de 36 a 40 m ³	\$12.59	\$12.62	\$12.65	\$12.68	\$12.71	\$12.74	\$12.78	\$12.81	\$12.84	\$12.87	\$12.90	\$12.94

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
de 41 a 50 m3	\$13.60	\$13.63	\$13.67	\$13.70	\$13.74	\$13.77	\$13.81	\$13.84	\$13.87	\$13.91	\$13.94	\$13.98
de 51 a 60 m3	\$14.62	\$14.66	\$14.70	\$14.73	\$14.77	\$14.81	\$14.85	\$14.88	\$14.92	\$14.96	\$14.99	\$15.03
de 61 a 70 m3	\$15.80	\$15.84	\$15.88	\$15.92	\$15.96	\$16.00	\$16.04	\$16.08	\$16.12	\$16.16	\$16.20	\$16.24
de 71 a 80 m3	\$17.08	\$17.12	\$17.16	\$17.21	\$17.25	\$17.29	\$17.34	\$17.38	\$17.42	\$17.47	\$17.51	\$17.55
de 81 a 90 m3	\$18.44	\$18.49	\$18.54	\$18.58	\$18.63	\$18.68	\$18.72	\$18.77	\$18.82	\$18.86	\$18.91	\$18.96
Más de 90 m3	\$19.98	\$20.03	\$20.08	\$20.13	\$20.18	\$20.23	\$20.28	\$20.33	\$20.38	\$20.43	\$20.48	\$20.53

La cuota base da derecho a consumir hasta 20 metros cúbicos mensuales.

Servicio Mixto

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota	\$87.8	\$88.1	\$88.3	\$88.5	\$88.7	\$88.9	\$89.2	\$89.4	\$89.6	\$89.8	\$90.1	\$90.3
Base	8	0	2	4	6	9	1	3	5	8	0	3

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
de 11 a 15 m3	\$8.86	\$8.88	\$8.90	\$8.93	\$8.95	\$8.97	\$8.99	\$9.02	\$9.04	\$9.06	\$9.08	\$9.11
de 16 a 20 m3	\$9.27	\$9.30	\$9.32	\$9.34	\$9.37	\$9.39	\$9.41	\$9.44	\$9.46	\$9.48	\$9.51	\$9.53
de 21 a 25 m3	\$9.78	\$9.81	\$9.83	\$9.85	\$9.88	\$9.90	\$9.93	\$9.95	\$9.98	\$10.00	\$10.03	\$10.05
de 26 a 30 m3	\$10.23	\$10.25	\$10.28	\$10.30	\$10.33	\$10.35	\$10.38	\$10.41	\$10.43	\$10.46	\$10.48	\$10.51
de 31 a 35 m3	\$10.80	\$10.82	\$10.85	\$10.88	\$10.90	\$10.93	\$10.96	\$10.99	\$11.01	\$11.04	\$11.07	\$11.10
de 36 a 40 m3	\$11.30	\$11.33	\$11.36	\$11.39	\$11.42	\$11.44	\$11.47	\$11.50	\$11.53	\$11.56	\$11.59	\$11.62
de 41 a 50 m3	\$11.82	\$11.85	\$11.88	\$11.91	\$11.94	\$11.97	\$12.00	\$12.03	\$12.06	\$12.09	\$12.12	\$12.15
de 51 a 60 m3	\$12.40	\$12.43	\$12.46	\$12.49	\$12.52	\$12.56	\$12.59	\$12.62	\$12.65	\$12.68	\$12.71	\$12.74
de 61 a 70 m3	\$13.05	\$13.08	\$13.12	\$13.15	\$13.18	\$13.22	\$13.25	\$13.28	\$13.31	\$13.35	\$13.38	\$13.41
de 71 a 80 m3	\$13.67	\$13.71	\$13.74	\$13.78	\$13.81	\$13.84	\$13.88	\$13.91	\$13.95	\$13.98	\$14.02	\$14.05
de 81 a 90 m3	\$13.79	\$13.82	\$13.86	\$13.89	\$13.92	\$13.96	\$13.99	\$14.03	\$14.06	\$14.10	\$14.13	\$14.17
Más de 90	\$14.44	\$14.47	\$14.51	\$14.55	\$14.58	\$14.62	\$14.66	\$14.69	\$14.73	\$14.77	\$14.80	\$14.84

La cuota base da derecho a consumir hasta 20 metros cúbicos mensuales.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tarifa que corresponda al servicio doméstico contenida en esta fracción.

Las estancias infantiles recibirán una asignación gratuita de 25 litros de agua potable diarios por usuario y personal administrativo por turno. El consumo excedente a dicha asignación se pagará conforme a las cuotas establecidas para el uso doméstico contenidas en la presente fracción.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas:

Doméstico	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Lote baldío	\$69.53	\$69.71	\$69.88	\$70.06	\$70.23	\$70.41	\$70.58	\$70.76	\$70.94	\$71.11	\$71.29	\$71.47
Mínima	\$89.01	\$89.23	\$89.46	\$89.68	\$89.90	\$90.13	\$90.35	\$90.58	\$90.81	\$91.03	\$91.26	\$91.49
Media	\$135.56	\$135.90	\$136.24	\$136.58	\$136.92	\$137.26	\$137.60	\$137.95	\$138.29	\$138.64	\$138.99	\$139.33

Intermedia	\$186.83	\$187.29	\$187.76	\$188.23	\$188.70	\$189.17	\$189.65	\$190.12	\$190.60	\$191.07	\$191.55	\$192.03
Normal	\$242.88	\$243.49	\$244.10	\$244.71	\$245.32	\$245.93	\$246.55	\$247.16	\$247.78	\$248.40	\$249.02	\$249.64

Comercial y de servicios	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básico	\$125.17	\$125.48	\$125.80	\$126.11	\$126.43	\$126.74	\$127.06	\$127.38	\$127.70	\$128.01	\$128.33	\$128.66
Medio	\$142.37	\$142.72	\$143.08	\$143.44	\$143.79	\$144.15	\$144.51	\$144.88	\$145.24	\$145.60	\$145.96	\$146.33
Alto	\$196.17	\$196.66	\$197.15	\$197.64	\$198.14	\$198.63	\$199.13	\$199.63	\$200.13	\$200.63	\$201.13	\$201.63

Industrial	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Seco	\$335.43	\$343.82	\$352.41	\$361.22	\$370.25	\$379.51	\$389.00	\$398.72	\$408.69	\$418.91	\$429.38	\$440.11
Bajo uso	\$416.02	\$426.42	\$437.08	\$448.00	\$459.20	\$470.68	\$482.45	\$494.51	\$506.88	\$519.55	\$532.54	\$545.85
Uso medio	\$502.39	\$514.95	\$527.83	\$541.02	\$554.55	\$568.41	\$582.62	\$597.19	\$612.12	\$627.42	\$643.11	\$659.18

Mixto	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básico	\$97.33	\$97.57	\$97.82	\$98.06	\$98.31	\$98.55	\$98.80	\$99.05	\$99.29	\$99.54	\$99.79	\$100.04
Medio	\$208.41	\$208.93	\$209.45	\$209.98	\$210.50	\$211.03	\$211.56	\$212.08	\$212.61	\$213.15	\$213.68	\$214.21
Alto	\$292.92	\$293.65	\$294.39	\$295.12	\$295.86	\$296.60	\$297.34	\$298.09	\$298.83	\$299.58	\$300.33	\$301.08

Las tarifas contenidas en las fracciones I y II de este artículo se encuentran indexadas al 0.25% mensual.

Las escuelas públicas pagarán el 50% de sus consumos de la tarifa que corresponda.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II del presente artículo de acuerdo al giro que corresponda a la actividad realizada.

III. Servicio de drenaje y alcantarillado:

Las contraprestaciones correspondientes al servicio de drenaje y alcantarillado se cubrirán a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.

IV. Tratamiento de agua residual:

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.

V. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$574.74
b) Contrato de descarga de agua residual	\$196.39

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$1,053.06	\$1,457.89	\$2,427.81	\$3,002.54	\$4,838.76
Tipo BP	\$1,255.48	\$1,662.73	\$2,631.45	\$3,204.96	\$5,039.97
Tipo CT	\$2,072.38	\$2,891.69	\$3,924.27	\$4,897.81	\$7,328.03

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo CP	\$2,891.69	\$3,713.41	\$4,747.18	\$5,717.11	\$8,147.33
Tipo LT	\$2,970.02	\$4,205.01	\$5,361.68	\$6,470.17	\$9,759.46
Tipo LP	\$4,349.59	\$5,576.15	\$6,713.54	\$7,803.96	\$11,064.33
Metro Adicional Terracería	\$207.24	\$308.44	\$369.90	\$440.98	\$587.97
Metro Adicional Pavimento	\$349.43	\$454.86	\$513.28	\$563.88	\$734.29

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$438.58
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$530.14
c) Para tomas de 1 pulgada	\$724.13
d) Para tomas de 1 ½ pulgada	\$1,159.09
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,644.66

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De Velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$586.77	\$1,210.90
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$644.60	\$1,944.77
c) Para tomas de 1 pulgada	\$2,290.47	\$3,207.36
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$8,566.64	\$12,548.72
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$11,590.86	\$15,104.26

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:**Tubería de PVC****Descarga Normal**

	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,702.82	\$2,606.39
Descarga de 8"	\$4,341.88	\$3,147.69
Descarga de 10"	\$5,193.96	\$4,097.52
Descarga de 12"	\$6,368.08	\$5,306.73

Metro Adicional

	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$729.28	\$538.83
Descarga de 8"	\$766.87	\$576.41
Descarga de 10"	\$884.66	\$689.19
Descarga de 12"	\$1,087.66	\$883.41

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$8.76
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$45.78
c) Cambios de titular	Toma	\$60.25
d) Suspensión voluntaria	Cuota	\$419.78

XI. Servicios operativos para usuarios:

Concepto	Importe
a) Por m3 de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$6.74
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m2	\$2.71
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora	\$313.27
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por hora	\$2,048.28
e) Reconexión de toma en la red, por toma	\$506.04
f) Reconexión de drenaje, por descarga	\$566.29
g) Reubicación del medidor, por toma	\$556.65
h) Agua para pipas (sin transporte), por m3	\$20.49
i) Transporte de agua en pipa m3/Km	\$6.75

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$2,674.81	\$1,004.86	\$3,679.68
b) Interés social	\$3,833.89	\$1,433.81	\$5,267.69
c) Residencial C	\$4,691.76	\$1,768.75	\$6,460.51
d) Residencial B	\$5,566.50	\$2,104.91	\$7,671.42
e) Residencial A	\$7,429.23	\$2,791.68	\$10,220.91
f) Campestre	\$9,385.96		\$9,385.96

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la

firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

Las compras de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a ésta hiciera el organismo, se registrarán por los precios de mercado.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	m3 anual	\$4.82
b) Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$125,680.10

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

Concepto	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m2	\$541.33
b) Por cada metro cuadrado excedente hasta los 3,000 m2	\$2.41

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad, a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$6,515.94.

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$216.88 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos para fraccionamientos:

Concepto	Importe
c) En proyectos de hasta 50 lotes	\$3,471.23
d) Por cada lote excedente	\$25.31
e) Por supervisión de obra por lote/mes	\$113.26

Recepción de obras para fraccionamientos:

Concepto	Importe
f) Recepción de obras hasta 50 lotes	\$11,471.58
g) Recepción de lote o vivienda excedente	\$45.18

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).

XIV. Incorporaciones no habitacionales:

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Incorporación de nuevos desarrollos	Litro por segundo
a) A las redes de agua potable	\$387,100.96
b) A las redes de drenaje sanitario	\$183,260.89

XV. Incorporación individual:

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$2,141.05	\$807.27	\$2,948.32
b) Interés social	\$2,848.32	\$1,060.29	\$3,908.62

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
c) Residencial C	\$3,518.22	\$1,322.00	\$4,840.21
d) Residencial B	\$4,178.49	\$1,560.30	\$5,738.80
e) Residencial A	\$5,566.50	\$2,086.84	\$7,653.35
f) Campestre	\$7,446.11		\$7,446.11

XVI. Por la venta de agua tratada:

Concepto	Importe
Por suministro de agua tratada, por m ³	\$3.61

XVII. Por descarga de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos:

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y demanda bioquímica de oxígeno:

1. De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado
2. De 301 a 2000 el 18% sobre el monto facturado
3. Más de 2000 el 20% sobre el monto facturado

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.32 por m³.

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.48 por kilogramo.

SECCIÓN SEGUNDA

SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. El servicio público de limpia será gratuito, salvo lo dispuesto por este artículo. Cuando la prestación de dicho servicio se realice a solicitud de particulares por razones especiales, con base al peso del material o residuo peligroso que contenga, se causarán y liquidarán a razón de \$0.09 por kilogramo.

SECCIÓN TERCERA

SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
--	--

a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$57.64
c) Por un quinquenio	\$310.76
d) A perpetuidad	\$1,024.14
e) En gaveta nueva	\$3,007.36
f) En gaveta usada	\$1,715.44
II. Venta de derechos de un terreno de 1.20 X 2.60 metros	\$7,807.56
III. Permiso para depositar restos en fosa o gaveta con derechos pagados a perpetuidad	\$680.75
IV. Licencias para colocar lápidas en fosa o gaveta o construcción de monumentos o gavetas en panteones municipales	\$250.59
V. Permiso para traslación de cadáveres para inhumación en lugar distinto de donde ocurrió la defunción	\$238.09
VI. Permiso para cremación de cadáveres	\$325.32
VII. Adquisición de derechos de gaveta	\$7,520.90
VIII. Permiso de exhumación	\$301.23

SECCIÓN CUARTA SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

Por sacrificio de animales, por cabeza:

a) Vacuno mayor (toro, vaca y bueyes)	\$33.83
b) Becerros en general (torete, becerro y ternera)	\$22.55
c) Ganado porcino	\$10.03
d) Ganado ovicaprino	\$10.03
e) Aves (pollo)	\$3.75

SECCIÓN QUINTA SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, por \$430.14 por jornada de ocho horas.

SECCIÓN SEXTA**SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA
FIJA**

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$8,132.89
II. Por transmisión de derechos de concesión	\$8,132.89
III. Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$813.28
IV. Por permiso eventual de transporte público por mes o fracción	\$135.30
V. Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$283.14
VI. Por constancia de despintado	\$57.63
VII. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$170.41
VIII. Autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado por un año	\$1,017.48

SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Los derechos por el servicio público de tránsito y vialidad, por el concepto de expedición de constancia de no infracción, se causarán y liquidarán a una cuota de \$67.46.

SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción de acuerdo a lo siguiente:	
a) Uso habitacional:	
1. Marginado por vivienda	\$81.44
2. Económico por vivienda	\$335.82

3. Media por m2	\$1.90
4. Residencial y departamentos por m2	\$11.25
b) Uso especializado:	
1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio por m2	\$11.25
2. Pavimentos por m2	\$3.50
3. Áreas de jardines por m2	\$3.50
c) Bardas o muros por metro lineal	\$3.49
d) Otros usos:	
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada por m2	\$9.49
2. Bodegas, talleres y naves industriales por m2	\$1.91
3. Escuelas por m2	\$1.91
II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo	
III. Por prórrogas de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo	

IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles por m2	\$9.37
V. Por peritajes de evaluación de riesgos por m2 de construcción	\$3.49
En inmuebles de construcción ruinososa o peligrosa por m2	\$9.37
VI. Por permiso de división	\$246.85
VII. Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso habitacional	\$939.80
Tratándose de predios ubicados en colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente una cuota de para cualquier dimensión del predio.	\$57.63
VIII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso industrial	\$1,385.61
IX. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial o de servicio	\$1,348.25
X. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VII, VIII y IX	
XI. Por permiso de uso de la vía pública por m2	\$5.65
XII. Por la certificación de número oficial de cualquier uso	\$86.45

XIII. Por la certificación de terminación de obra y uso de edificio:	
a) Uso habitacional	\$538.58
b) Zonas marginadas	Exento
c) Usos diferentes al habitacional	\$902.45

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN NOVENA SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 22. Los derechos por la práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos, se cobrará una cuota fija de \$80.19 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea	\$227.72
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$8.15
c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción, sin cuota fija	

III. Por avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea	\$1,759.12
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$228.06
c) Por cada una de las hectáreas excedentes después de 20 hectáreas	\$187.96

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada, o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DÉCIMA**SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO**

Artículo 23. Los derechos por los servicios a los fraccionadores estarán obligados a cubrir en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio al irse realizando los trámites para la autorización correspondiente, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, por m2 de superficie vendible.	\$0.24
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, por m2 de superficie vendible.	\$0.24
III. Por la revisión de proyectos para expedición del permiso de obra:	
a) Por lote en fraccionamientos residenciales, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales.	\$3.36
b) Por metro cuadrado de superficie vendible en fraccionamientos campestres, rústicos, agropecuarios, industriales, turístico, recreativo-deportivos.	\$0.24

IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.	1.00%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio.	1.20%
V. Por el permiso de venta, por metro cuadrado de superficie vendible.	\$0.24
VI. Por el permiso de modificación de traza, por metro cuadrado de superficie vendible.	\$0.24
VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por metro cuadrado de superficie vendible.	\$0.24

SECCIÓN UNDÉCIMA

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 24. Los derechos por licencias o permisos de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:

Tipo	Importe por m2
a) Adosados	\$586.44
b) Autosoportados espectaculares	\$84.70
c) Pinta de bardas	\$78.20

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo	Importe
a) Toldos y carpas	\$828.94
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$118.85

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$116.88.

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$37.35
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$96.39
2. En cualquier otro medio móvil	\$7.81

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$22.15
b) Tijera, por mes	\$22.15
c) Comercios ambulantes, por mes	\$99.05
d) Mantas, por mes	\$61.26
e) Inflables, por día	\$82.09

El otorgamiento de permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DUODÉCIMA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y
CARTAS

Artículo 25. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas generará el cobro de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$55.42
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$131.33
III. Certificaciones expedidas por el secretario del Ayuntamiento	\$55.42
IV. Constancias expedidas por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$55.42
V. Cartas de origen	\$55.42

SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 26. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipio del Estado de Guanajuato y la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$1,321.41	Mensual
II.	\$2,642.82	Bimestral

Se aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

SECCIÓN DECIMOCUARTA
SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 27. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad a lo siguiente.

I. Por los servicios de Procuraduría	
a) Asesoría legal	\$58.49
b) Juicios	\$1,403.73
c) Cartas responsivas	\$87.74
d) Peritaje psicológico (asignado por Autoridad Judicial)	\$2,339.56
e) Peritaje psicológico personas vulnerables, previo estudio socioeconómico	\$292.45
f) Peritaje de juicio de orden familiar	\$1,754.67
II. Por los servicios de la unidad médica:	
a) Terapia de lenguaje	\$46.79
b) Consulta General	\$43.27
c) Audiometrías	\$99.15

d) Consulta de seguimiento Audiológico	\$28.97
e) Toma de impresión	\$28.97
f) Moldes	\$152.07
III. Por los servicios del área de rehabilitación:	
a) Sesión mecanoterapia	\$23.39
b) Sesión Hidroterapia	\$40.94
c) Sesión de mecanoterapia e hidroterapia	\$46.79
d) Sesión de electroterapia	\$28.97
e) Sesión Neuroterapia y estimulación temprana	\$35.10
f) Sesión de electroterapia con mecanoterapia	\$35.10
IV. Por los servicios del área de Psicología:	
a) Valoración psicológica	\$40.94
b) Sesión psicológica	\$71.30
V. Por los servicios de CADI	
a) Inscripción por cada ciclo escolar	\$58.49
b) Alta Vulnerabilidad (mensual)	\$415.37

c) Media Vulnerabilidad (mensual)	\$473.48
d) Baja Vulnerabilidad (mensual)	\$584.89
e) No sujeto de asistencia social (mensual)	\$790.77
VI. Por los servicios de Odontología	
a) Consulta y Valoración	\$64.34
b) Profilaxis	\$87.74
c) Extracciones	\$116.98
d) Amalgama	\$111.13
e) Radiografías	\$75.76
f) Curación	\$58.49
g) Resina	\$175.46

SECCIÓN DECIMOQUINTA

SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE LA CULTURA

Artículo 28. Los derechos por la prestación de los servicios de la casa de la cultura se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

I. Por el servicio de cursos de capacitación artística que se impartan en la casa de la cultura, prestados en la cabecera municipal, por mes.	\$116.98
II. Por el servicio de cursos de capacitación artística que se impartan en comunidad, por mes	\$92.08
III. Por los servicios de cursos de capacitación artística de verano que se impartan en la casa de la cultura, por curso.	\$233.95

CAPÍTULO QUINTO CONTRIBUCIONES DE MEJORA

SECCIÓN ÚNICA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 29. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO PRODUCTOS

Artículo 30. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

Artículo 31. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, los contemplados en la Ley de Hacienda para los municipios del Estado de Guanajuato, así como aquellos recursos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 32. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 33. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 34. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales o en las disposiciones administrativas de recaudación que emita el Ayuntamiento.

CAPÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 35. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 36. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios, cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 37. La cuota mínima anual, que se pagará dentro del primer bimestre, será de \$253.03, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 38. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2021, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 39. Los contribuyentes usuarios del servicio de agua potable que cubran por adelantado sus cuotas por anualidad dentro del primer bimestre del 2021, tendrán un descuento del 10% de su importe.

La tasa de descuento se aplicará a la suma de los importes de las cuotas o tarifas expresadas para cada mes del ejercicio, de acuerdo a las tablas contenidas en las fracciones I y II del artículo 14 de la presente Ley.

Descuentos especiales:

- I. Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores, gozarán de un descuento del 50%. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico; y

II. Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza ni se aplican para servicios comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

SECCIÓN TERCERA SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 40. Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará el 25% de las tarifas fijadas en las fracciones II y III del artículo 22 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 41. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 25 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN QUINTA ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 42. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 43. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales:

Para Inmuebles Urbanos, atendiendo al monto de la cuota mínima anual del impuesto predial:

Cuota mínima anual Valor mínimo	Cuota mínima anual Valor máximo	Tarifa
\$0.00	\$253.03	\$12.85
\$253.04	\$503.48	\$15.00
\$503.49	\$771.28	\$25.71
\$771.29	\$1,039.09	\$36.42
\$1,039.10	\$1,306.89	\$47.13
\$1,306.90	\$1,574.70	\$57.85
\$1,574.71	\$1,842.51	\$68.56
\$1,842.52	\$2,110.31	\$79.27
\$2,110.32	\$2,378.12	\$89.98
\$2,378.13	\$2,645.93	\$100.70
\$2,645.94	\$2,913.73	\$111.41
\$2,913.74	en adelante	\$122.12

Para los Inmuebles Rústicos, estarán bajo la siguiente:

Derecho de alumbrado público (Anual)	
Tarifa	\$10.71

SECCIÓN SEXTA SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 44. Cuando los servicios establecidos en materia de asistencia y salud pública, contenidos en el artículo 27 de esta Ley, sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del Sistema para el Desarrollo Integral de Familia Municipal para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

- I. Datos del proveedor económico;
- II. Estructura familiar;
- III. Estructura económica;
- IV. Condiciones en la salud familiar;
- V. Enfermedades; y
- VI. Condiciones de vida y entorno social.

Criterio	Rangos	Puntos
I. Datos del proveedor económico.		
- Estado civil		

Criterio	Rangos	Puntos
	1. madre soltera c/hijos, viudo(a) c/hijos	5
	2. casado (a) c/hijos, unión libre c/hijos, divorciado (a) c/ hijos.	3
	3. Unión libre s/hijos y/o dependiente económico, soltero (a) s/hijos.	1
- Edad	65 - (+)	5
	64- 38	3
	37- 17	2
	17- (-)	1
- Ocupación	1. Desempleado	5
	2. Eventual	3
	3. Jubilado o pensión	2
	4. Empleado	1
- Escolaridad	5. Sin estudios	5
	6. Primaria	4
	7. Secundaria	3

Criterio	Rangos	Puntos
	8. Preparatoria/técnica	2
	9. Profesionista	1
II. Estructura Familiar		
	(+) - 16	5
	9-15	4
	6-9	3
	3-5	2
	1-2	1
III. Estructura económica	Ingresos mensuales en salarios mínimos:	
	De 0 a 1	4
	De 2 a 3	3
	De 4 a 5	2
	De 6 a (+)	1
	Egresos con respecto al ingreso total:	
	- Situación extraordinaria	5

Criterio	Rangos	Puntos
	- Gasto total	3
	- Gasto parcial	1
IV. Condiciones en la salud familiar	- Secretaría de Salud o ISAPEG	5
	- Particular	3
	- IMSS o ISSSTE	1
V. Enfermedades	- Tutor que aporta el ingreso mayor	4
	- Tutor dependiente	3
	- Hijos	2
	- Familiar en segunda línea.	
VI. Condiciones de vida y entorno social.		
- Grado de marginación	Marginal	5
	Muy baja	3
	Baja	2
	Media baja	1

Criterio	Rangos	Puntos
- Terreno/ casa	Pagándose/rentado	5
	Prestado	4
	Irregular	3
	propio	2
- Agua	sin servicio	5
	irregular	3
	con servicio	1
- Energía	sin servicio	5
	colgado	3
	domiciliario	1
- Drenaje	Otro	5
	Letrina	3
	Servicio	1
- Gas	Leña	5
	Butano	3

Criterio	Rangos	Puntos
	Natural	1
- Techo	Otro material	5
	Lamina	3
	Plancha	2
- Pared	Madera/cartón y otros	5
	Material	1
- Piso	Tierra	5
	Concreto	3
	Con acabado	1
- Habitaciones	Cuarto redondo	4
	Dos o tres	3
	Cuatro o más.	1

De acuerdo a los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

Puntos	Porcentaje de condonación
63 o más	100%
48 al 62	50%
31 al 47	25%
25 al 30	0%

SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y
DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 45. Tratándose de los derechos por la prestación de los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos a las estancias infantiles se les cobrará un 25% de la cuota establecida en el artículo 15 de la presente Ley.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES EN IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 46. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 47. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

Cantidades	Unidad de Ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T R A N S I T O R I O

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2021, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 10 DE DICIEMBRE DE 2020.- GERMÁN CERVANTES VEGA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- MARTHA ISABEL DELGADO ZÁRATE.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 14 de diciembre de 2020.

GOBERNADOR DEL ESTADO


DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO


LUIS ERNESTO AYALA TORRES

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 297

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Primero. Se **reforman** los artículos 1; 4, párrafos primero y segundo; y 5 de la **Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Guanajuato y sus Municipios**, para quedar como sigue:

«Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto agilizar, acceder y simplificar los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos, procedimientos seguidos en forma de juicio o procedimientos jurisdiccionales, trámites y la prestación de servicios públicos que corresponden al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo, al Poder Judicial, a los Organismos Autónomos, a los Ayuntamientos y a las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, promoviendo y fomentando:

I.- y II.- ...

Artículo 4.- Esta Ley se aplicará en los procedimientos seguidos en forma de juicio ante los tribunales u órganos jurisdiccionales.

En los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos, procedimientos seguidos en forma de juicio o procedimientos jurisdiccionales, trámites y la prestación de los servicios públicos que correspondan al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo, al Poder Judicial, a los Organismos Autónomos, a los Ayuntamientos y cualquier entidad o dependencia de la administración pública estatal o municipal, podrá emplearse la firma electrónica certificada contenida en un mensaje de datos, mediante el uso de medios electrónicos, bajo los principios de neutralidad tecnológica, equivalencia funcional, autenticidad, conservación, confidencialidad e integridad.

La neutralidad tecnológica...

En virtud de...

La autenticidad ofrece...

Por el principio...

La confidencialidad es...

Se considera que ...

Artículo 5.- Quedan exceptuados de la aplicación de esta Ley, los actos de autoridad para los cuales la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política para el Estado de Guanajuato exijan o requieran la firma autógrafa por escrito y, cualquier otra formalidad que no sea susceptible de cumplirse por los medios señalados en el artículo anterior o requieran la concurrencia personal de los servidores públicos o los particulares.»

Artículo Segundo. Se **reforman** los artículos 1 Bis, fracciones VI y VII vigentes; 1 Ter; 2; 3, párrafos segundo y tercero; 11; 15; 16, párrafo primero y fracción VII, y último párrafo; 18, párrafo primero; y 22, fracciones IV y V. Se **adicionan** los artículos 1 Bis, con una fracción VI recorriéndose en su orden las actuales fracciones VI y VII para quedar como fracciones VII y VIII, con su respectiva reforma; y 7 con un párrafo quinto. Se **derogan** los artículos 5; 17 Bis; 17 Ter; 17 Quáter; 17 Quinquies; 20, segundo párrafo; 22, fracción III, segundo párrafo; y 29, segundo párrafo, de la **Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**Artículo 1 Bis.-** Para efectos de ...

I.- a V.- ...

VI.- Mediación y conciliación en línea: realización de los procedimientos de mediación y conciliación a través del uso de video conferencia en tiempo real;

VII.- Sede: cualquiera de las sedes regionales o itinerantes con las que cuente el Centro; y

VIII.- Solicitante: las personas físicas o jurídicas que estén en controversia y que acuden ante el Centro para iniciar un procedimiento de mediación y conciliación.

Artículo 1 Ter.- En lo conducente, a falta de regulación suficiente en la presente Ley, son de aplicación supletoria las normas relativas de la legislación civil y penal del Estado y la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Artículo 2.- Los procedimientos de mediación y conciliación en sede judicial estarán a cargo del Centro, a través de los mediadores y conciliadores adscritos al mismo.

Los procedimientos de mediación y conciliación referidos en este artículo podrán realizarse en sedes fijas, itinerantes o por medio de la mediación y conciliación en línea.

Artículo 3.- La mediación y...

Las instituciones privadas deberán contar con previa autorización; los mediadores y conciliadores privados que realicen sus funciones individualmente o adscritos a las citadas instituciones deberán contar con certificación y firma electrónica certificada para el caso de la mediación y conciliación en línea. Tanto la autorización como la certificación serán otorgadas por el Centro, con base en lo dispuesto por esta Ley y en las normas jurídicas aplicables.

Para los efectos del párrafo anterior, el Poder Judicial del Estado y la Fiscalía General del Estado deberán celebrar convenios de coordinación.

Artículo 5.- Derogado.

Artículo 7.- La autocomposición asistida...

La mediación consiste...

En caso de...

La mediación y...

Se realizará la mediación y conciliación en línea cuando los interesados así lo acuerden.

Artículo 11.- Cuando el invitado acepte participar en los procedimientos de mediación y conciliación, firmará el formato respectivo o estampará su huella digital, firmando a su ruego otra persona, o tratándose de la mediación y conciliación en línea mediante la firma electrónica certificada, hecho lo cual se señalará lugar, fecha y hora para la audiencia de mediación y conciliación que se desarrollará en una o varias sesiones, a las que podrán acudir los interesados acompañados de persona de su confianza o de su asesor jurídico, si así lo desean. El Centro informará lo anterior al juzgado correspondiente, en su caso, para efectos de la suspensión de los plazos y términos judiciales, siempre que no se contravengan otras disposiciones legales.

Artículo 15.- En caso de que alguna audiencia concluya con un acuerdo de los interesados, se redactará un convenio que refleje con toda exactitud dicho acuerdo, el cual será firmado por los interesados, o tratándose de la mediación y conciliación en línea será mediante la firma electrónica certificada, para tal efecto, los mediadores y conciliadores oficiales tendrán fe pública para constatar que el convenio celebrado ante ellos contiene la manifestación de voluntad exteriorizada por quienes lo suscriban o estampen su huella digital. Dicho convenio se ratificará ante el Director del Centro o el Subdirector correspondiente. Si alguno de los interesados no sabe firmar, estampará su huella digital, firmando a su ruego otra persona, cuyos datos aparecerán en el lugar correspondiente.

El Director y los Subdirectores del Centro tendrán fe pública para constatar que la ratificación que se realice en su presencia, o mediante la mediación y conciliación en línea, constituye la reiteración de la manifestación de la voluntad real de los intervinientes, así como para expedir copia certificada del convenio, de la ratificación y del acuerdo que lo eleva a la categoría de cosa juzgada, cuando estos documentos fueren solicitados por los interesados o por las autoridades facultadas para ello.

Artículo 16.- El convenio deberá constar por escrito, o por medio electrónico para el caso de la mediación y conciliación en línea, y contendrá:

I.- a VI.- ...

VII.- La firma o huellas dactilares de quienes lo suscriban y, en su caso, el nombre de la persona o personas que hayan firmado a ruego de uno o ambos interesados, cuando éstos no sepan firmar; y tratándose de la mediación y conciliación en línea mediante la firma electrónica certificada;

VIII.- y IX.- ...

El convenio se levantará en el número de ejemplares que sea necesario. Cada uno de estos ejemplares contendrá firmas autógrafas o, tratándose de la mediación y conciliación en línea mediante la firma electrónica certificada.

Artículo 17 Bis.- Derogado.

Artículo 17 Ter.- Derogado.

Artículo 17 Quáter.- Derogado.

Artículo 17 Quinquies.- Derogado.

Artículo 18.- Los mediadores y conciliadores podrán ser oficiales o privados. Oficiales son aquellos que se encuentren adscritos al Centro. Privados son las personas físicas que hayan sido autorizadas mediante una certificación por el Centro para desempeñar estas funciones, las cuales podrán realizar en forma individual o como integrantes de una institución de mediación y conciliación privada.

Los mediadores y...

I.- a V.- ...

Artículo 20.- Los mediadores y...

Derogado.

Artículo 22.- Los mediables y...

I.- y II.- ...

III.- Solicitar al Director...

Derogado.

- IV.-** Intervenir personalmente o en línea, en todas las audiencias de mediación y conciliación; y
- V.-** Asistir o participar en línea, en las audiencias de mediación y conciliación, acompañados de persona de su confianza o de su asesor jurídico, si lo desean.

Artículo 29.- Siempre que no...

Derogado.»

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Las reformas relativas a la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, contenidas en el Artículo Primero del presente Decreto, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Las reformas, adiciones y derogaciones relativas a la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato, contenidas en el Artículo Segundo del presente Decreto entrarán en vigor a los sesenta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Tercero. El Poder Judicial del Estado expedirá el reglamento para la mediación y conciliación en línea a más tardar a los noventa días siguientes al de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. - GUANAJUATO, GTO., 10 DE DICIEMBRE DE 2020.- GERMÁN CERVANTES VEGA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO. DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- MARTHA ISABEL DELGADO ZÁRATE.- DIPUTADA SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 14 de diciembre de 2020.

GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



LUIS ERNESTO AYALA TORRES

**TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO - DÉCIMO PRIMER DISTRITO
GUANAJUATO, GTO.****EDICTO**

A LOS CC. PEDRO, LUCIO y GRACIELA DE APELLIDOS TRUJILLO PRADO. Por desconocerse su domicilio, por este deberá publicarse por dos veces en el término de diez días en el diario de mayor circulación del municipio que nos ocupa, en el Periódico Oficial del Estado, en los tableros de la Presidencia Municipal correspondiente y en los estrados de este Tribunal, publicación que deberá realizarse por lo menos con quince días hábiles de anticipación a la fecha de la audiencia, **se le emplaza** al juicio relativo al expediente **1025/2019, promovido por CATALINA, RITO y NARCISO DE APELLIDOS TRUJILLO PRADO** del poblado "EL ANCÓN", municipio de **SAN FELIPE**, Guanajuato, quien promueve **acción sucesoria intestamentaria a bienes de los derechos que pertenecieron al extinto ejidatario J. PEDRO TRUJILLO SAMORANO**; previniéndosele que deberá manifestarse en la audiencia que tendrá lugar **DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTICINCO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO**, en este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, ubicado en Juventino Rosas, kilómetro 5.6, colonia Burócrata, de esta ciudad (Boulevard Euquerio Guerrero, entre los negocios GARO Y DAGSA); apercibidos que de no comparecer se continuará sin su presencia y perderá derecho a ofrecer pruebas. Artículos 173, 178, 180 y 185 de la Ley Agraria.

Guanajuato, Guanajuato, 09 de Diciembre de 2020.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. FRANCISCO EMILIO RODRÍGUEZ PÉREZ



SECRETARÍA
DISTRITO

Consulta este ejemplar en su versión digital.



D I R E C T O R I O

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Se publica de LUNES a VIERNES
Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas
Tel. (473) 73 3-12-54 * Fax: 73 3-30-03
Guanajuato, Gto. * Código Postal 36259

Correo Electronico

Lic. Sergio Antonio Ruiz Méndez (sruizmen@guanajuato.gob.mx)
José Flores González (jfloresg@guanajuato.gob.mx)

T A R I F A S :

Suscripción Anual (Enero a Diciembre)	\$ 1,497.00
Suscripción Semestral (Enero-Junio) (Julio-Diciembre)	" 746.00
Ejemplares, del Día o Atrasado	" 24.00
Publicaciones por palabra o cantidad por cada inserción	" 2.00
Balance o Estado Financiero, por Plana	" 2,478.00
Balance o Estado Financiero, por Media Plana	" 1,245.00

Los pagos deben hacerse en el banco de su preferencia, así como en tiendas de autoservicio y farmacias de mayor prestigio, autorizadas en la línea de captura de recepción de pagos de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración. Enviando el ORIGINAL del EDICTO o del BALANCE con el Recibo Respectivo. Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitará su devolución.

DIRECTOR
LIC. SERGIO ANTONIO RUIZ MÉNDEZ.